

UNIVERSIDAD DE CUENCA



FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

Análisis del interés superior del niño, niña, y adolescente en los procesos de adopción dentro del Cantón Cuenca

Proyecto de investigación previo a la obtención del Título de Abogada de los Tribunales de Justicia de la República y Licenciada en Ciencias Políticas y Sociales

Autora:
Silvia Marisol Naula Muñoz
CI.0105241798

Director:
Dra. María Elena Coello Guerrero
CI. 0103092987

CUENCA – ECUADOR

2018



**TEMA: ANÁLISIS DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, NIÑA, Y
ADOLESCENTE EN LOS PROCESOS DE ADOPCIÓN DENTRO DEL CANTÓN
CUENCA**

Autor: **Silvia Marisol Naula Muñoz**

Tutor: **Dra. María Elena Coello**

RESUMEN

En este trabajo se realizará un análisis jurídico y social sobre el Interés Superior del Niño en los procesos de Adopción, en sus fases Administrativa y Judicial en la ciudad de Cuenca, de tal manera que mencionaremos a los niños, niñas, y adolescentes, quienes son los titulares de este derecho; a las instituciones del Estado, encargadas de garantizar el principio de Interés Superior de los Niños, Niñas y Adolescentes , como son: el Ministerio de Inclusión Económica y Social (MIES), a través de sus Unidades Técnicas de Adopción y los Comités de Asignación Familiar , quienes se encargan del proceso de adopción en su fase administrativa, los Jueces y Juezas de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia encargados de la fase Judicial, de tal manera que en el proyecto de investigación se propone analizar si se está garantizando y protegiendo el Interés Superior del Niño en los procesos de Adopción en la ciudad de Cuenca

PALABRAS CLAVE: ADOPCIÓN/ INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO/ PROCESO /
ADOPTANTES / ADOPTADOS/ TRATADOS / CONVENIOS/ ADMINISTRATIVO /
JUDICIAL.



ABSTRACT

In this work a legal and social analysis will be carried out on the Higher Interest of the Child in the Adoption processes, in its Administrative and Judicial phases in the city of Cuenca, in such a way that we will mention the children and adolescents, who are the holders of this right; State institutions responsible for guaranteeing the principle of the Higher Interest of Children and Adolescents, such as: the Ministry of Economic and Social Inclusion (MIES), through its Technical Adoption Units and the Family Assignment Committees, who are in charge of the adoption process in its administrative phase, the Judges and Judges of the Family, Women, Childhood and Adolescence Unit in charge of the Judicial phase, likewise the historical development will be analyzed, in order to reach the principle of Higher Interest of the Child ; such a way that the research project aims to analyze if the Higher Interest of the Child is being guaranteed and protected in the Adoption processes in the city of Cuenca

KEYWORDS: Adoption / Higher Interest of the Child / Process / adopters / adopted / treaties / agreements / administrative / judicial.



ÍNDICE

RESUMEN.....	2
ABSTRACT.....	3
ÍNDICE	4
CLÁUSULA DE LICENCIA Y AUTORIZACIÓN PARA PUBLICACIÓN EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL	6
CLÁUSULA DE PROPIEDAD INTELECTUAL.....	7
DEDICATORIA	8
AGRADECIMIENTO	9
INTRODUCCIÓN	10
CAPITULO I.....	11
LA ADOPCIÓN	11
1.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS SOBRE LA ADOPCIÓN.....	11
1.1.1 CARACTERÍSTICAS DE LA ADOPCIÓN:	15
1.2 PRINCIPIOS ESPECÍFICOS DE LA ADOPCIÓN	16
1.3 TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE LA ADOPCIÓN.....	17
1.4 EL PROCESO DE ADOPCIÓN EN LA CIUDAD DE CUENCA	21
1.4.1 Instituciones encargadas del proceso adoptivo en la ciudad de Cuenca.....	22
1.4.2 DATOS ESTADÍSTICOS DE ADOPCIONES EN LA PROVINCIA DEL AZUAY	26
1.5 REQUISITOS PARA LA ADOPCIÓN EN EL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	27
1.6 ADOPCIÓN INTERNACIONAL.....	30
CAPITULO II	34
INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO	34
2.1 NIÑA, NIÑO, ADOLESCENTE Y MENOR	34
2.2 ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y CONCEPTOS SOBRE EL INTERÉS SUPÉRIOR DEL NIÑO	35
2.3 INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, REFERENTES AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.....	38
2.4 CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER	39
2.5 DECLARACIÓN SOBRE LOS PRINCIPIOS SOCIALES Y JURÍDICOS	40
2.5.1 EL TRIBUNAL EUROPEO.....	43
2.5.2 FORMAS DE INTERPRETACIÓN	44
2.5.3 LA CONSTRUCCIÓN PERSONAL DEL JUEZ.....	45



2.6 DEBILIDADES Y FORTALEZAS DEL PRINCIPIO	46
2.7 EL JUICIO SOBRE EL MEJOR INTERÉS DE NIÑO	47
2.8 DOCTRINA PARA IMPLANTAR CRITERIOS DE APLICACIÓN O DETERMINACIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR	48
2.9 DEFINICIONES DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO	51
2.10 LAS DECISIONES DEL JUEZ PARA EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN UN CASO ESPECÍFICO	53
2.11 Criterios para la aplicación del Interés Superior del Niño.	58
2.12 NORMAS LEGALES ECUATORIANAS SOBRE EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.....	61
2.12.1 Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural.	62
2.13 LA DECISIÓN DE JUEZ Y EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO	63
2.14 OPINIÓN SOBRE EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, EN LA ADOPCIÓN	64
CAPÍTULO III	66
FASES DEL PROCESO DE ADOPCIÓN	66
3.1 FASE ADMINISTRATIVA	66
3.2 APTITUD LEGAL DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE PARA SER ADOPTADO....	66
3.3 REQUISITOS DE LOS ADOPTANTES	67
3.4 ASIGNACIÓN DE NIÑOS, NIÑAS, Y ADOLESCENTES.....	70
3.4.1 PROCEDIMIENTO	72
3.4.2 PROHIBICIONES EN ESTA FASE:	73
3.5 MEDIOS DE VERIFICACIÓN	74
3.6 FASE JUDICIAL	75
3.7 CONTENIDO DE LA DEMANDA Y CALIFICACIÓN.....	75
3.8 CUÁL ES EL INTERÉS SUPERIOR, EN EL PROCESO DE ADOPCIÓN.....	80
3.9 CUAL ES EL INTERÉS SUPERIOR, EN EL PROCESO DE ADOPCIÓN.....	81
CONCLUSIONES	83
RECOMENDACIONES	85
ANEXOS.....	86
Anexo 1: Datos estadísticos de la Función Judicial del Azuay	86
Anexo 2: Entrevistas:	88
BIBLIOGRAFÍA.....	92



CLÁUSULA DE LICENCIA Y AUTORIZACIÓN PARA PUBLICACIÓN EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL

Cláusula de licencia y autorización para publicación en el Repositorio Institucional

Silvia Marisol Naula Muñoz en calidad de autora y titular de los derechos morales y patrimoniales del trabajo de titulación “Análisis del interés superior del niño, niña, y adolescente en los procesos de adopción dentro del Cantón Cuenca”, de conformidad con el Art. 114 del CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN reconozco a favor de la Universidad de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos.

Asimismo, autorizo a la Universidad de Cuenca para que realice la publicación de este trabajo de titulación en el repositorio institucional, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca, Julio de 2018

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Silvia Marisol Naula Muñoz".

Silvia Marisol Naula Muñoz

CI.0105241798



CLÁUSULA DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Cláusula de Propiedad Intelectual

Silvia Marisol Naula Muñoz, autora del trabajo de titulación "Análisis del interés superior del niño, niña, y adolescente en los procesos de adopción dentro del Cantón Cuenca", certifico que todas las ideas, opiniones y contenidos expuestos en la presente investigación son de exclusiva responsabilidad de su autora.

Cuenca, Julio de 2018

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Silvia Marisol Naula Muñoz".

Silvia Marisol Naula Muñoz

CI.0105241798



DEDICATORIA

Gracias a Dios por ser la luz de mi vida, dedico mi proyecto Investigativo, a mi abuelito Humberto que ya no está conmigo, y a quien le prometí terminar mi carrera, y de manera especial a mi padre Vicente, por ser mi ejemplo de trabajo y perseverancia, y ser mi apoyo incondicional, gracias papi por todo tu amor, el cual me permitió llegar hasta aquí, de la misma manera a mi madre Blanca y a mis hermanos por ser mi apoyo constante y ser el motor de mi vida.



AGRADECIMIENTO

Agradezco a mi querida Universidad de Cuenca, y a mi Facultad de Jurisprudencia, por haberme brindado la oportunidad de cumplir una meta más en mi vida y formarme como profesional, para poder servir a los demás.

A mi directora del proyecto investigativo Dra. María Elena Coello, por guiarme y hacer posible esta investigación.

A mis profesores de la Facultad de Derecho, por enseñarme a luchar por los Derechos y la Justicia, y sobre todo por amar mi profesión.



INTRODUCCIÓN

En este trabajo titulado: ANÁLISIS DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN LOS PROCESOS DE ADOPCIÓN, EN LA CIUDAD DE CUENCA.

CAPÍTULO I: En este capítulo haremos referencia a los antecedentes históricos sobre la Adopción, en Mesopotamia, Roma y Grecia, encontraremos conceptos de adopción, mencionaremos brevemente la adopción simple y plena, así como sus principios, también haremos referencia a los tratados internacionales, referentes a la adopción, daremos a conocer las entidades encargadas del proceso administrativo en la ciudad de Cuenca, los datos estadísticos de Adopciones, de la Unidad Técnica de Adopciones del MIES, otorgado por la zona regional 6, hasta mayo del 2018 y los requisitos que establece nuestro Código la Niñez y Adolescencia para que proceda la adopción.

CAPÍTULO II: En este capítulo analizaremos brevemente los términos: menor, niña, niño y adolescente y las consideraciones realizadas en torno a estos términos, hasta llegar al principio del Interés Superior del Niño, haremos mención a ciertos Convenio y Tratados internacionales, estudiaremos conceptos, doctrinas y las formas de interpretar el Interés Superior del Niño.

CAPÍTULO III: Haremos mención a la fase administrativa y los organismos encargados de esta fase como son: la Unidad Técnica de Adopciones y a los Comités de Asignación familiar, entidades del Ministerio de Inclusión Económica y Social (MIES), y a la fase judicial del proceso de adopción, en donde hablaremos del procedimiento especial establecido por el Código de la Niñez y Adolescencia para la adopción, cuyo procedimiento ahora se adecua al procedimiento voluntario, establecido por el Código Orgánico General de Procesos, aquí encontraremos entrevistas realizadas a Jueces de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, con respecto a la Adopción en el CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS y al Interés Superior del Niño.



CAPITULO I

LA ADOPCIÓN

La Adopción en la actualidad es vista como un proceso jurídico mediante el cual, los Niños, Niñas y Adolescentes, que no pueden estar con sus padres biológicos tienen la oportunidad de formar parte de una nueva familia, así también las personas que no tienen hijos o desean tener más, pueden hacerlo después de cumplir con los requisitos administrativos y judiciales, establecidos en cada país.

Esta institución del derecho de familia constituye un sistema de crear artificialmente la patria potestad; muy discutida por contraria a la naturaleza humana, no todos los Códigos la admiten, ni en todos los tiempos se la ha considerado de la misma forma. (Albán Escobar, 2012, pág. 209).

1.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS SOBRE LA ADOPCIÓN

La adopción es una institución muy antigua, de ella tenemos referencia en normativas primitivas como las de Grecia, Mesopotamia y Roma, alrededor de 2000 años A.C, pero la finalidad de esta institución en esa época era diferente, ya que se buscaba el beneficio del adoptante, y sus fines eran sobre todo religiosos.

Etimológicamente la adopción es la “acción de adoptar o prohijar”. Lo cual significa, adoptar un niño, niña o adolescente, esto es adoptar un hijo, o como hijo específicamente hablando, sin serlo por naturaleza; la persona o personas que la obtienen, se llaman adoptantes; y aquel en el cual recae la acción, se llama adoptivo o adoptado. (Nuñez Castillo, 1988)

Código de Hammurabi

Mesopotamia. - El Código de Hammurabi creado en 1750 antes de Cristo por el rey de Babilonia del mismo nombre es uno de los conjuntos de leyes más antiguos encontrados hasta el momento y en él, se habla de la adopción, la ley numero 191 dice:

Si uno tomó un niño para la adopción, y lo formó y educó, funda luego una familia y tiene por ello hijos y ha resuelto quitar la filiación al adoptado, el adoptado no se irá con las



manos vacías: el padre que lo formó y educó, le dará un tercio de la parte que sus hijos herederos tendrían en su fortuna (mobiliaria) y el hijo criado se irá. Del campo, huerto y casa, no le dará nada. (www.protocolo.org, 2017)

ROMA. - En Roma la finalidad de la Adopción, era incorporar herederos elegidos, para su familia, pero antes de esto tenía que pedir la patria potestad, de tal manera que el adoptado dejaba de formar parte de su familia natural, para ingresar a su nueva familia.

En la sociedad romana la adopción servía para fines como:

- Continuar con el culto doméstico
- Perpetuar el nombre
- Obtener beneficios, los cuales eran concedidos, por el número de hijos que se tenían
- Legitimar a los hijos ilegítimos

En esta sociedad, existía dos clases de adopción; la propiamente dicha y la adrogatio o arrogatio la primera recaía sobre las personas alieni juris, y la segunda sobre las personas sui juris, dividiéndose a su vez aquella en plena y menos plena, según el adoptante fuere ascendiente o extraño (Albán Escobar, 2012, pág. 209)

GRECIA. - En Grecia había una especie de protocolo, si un padre quería dar en adopción a su hijo lo dejaba en una vasija funeraria en un camino y la gente sabía que podía llevarse a ese niño; si el niño era levantado era como volver a nacer porque hubo casos de pequeños que nadie adoptó y bien eran comidos por animales o bien morían por inanición.

CAMBIO DE PERSPECTIVA SOBRE LA ADOPCIÓN

Se puede manifestar que las dos guerras mundiales, son las que cambian la forma de ver la adopción, ya que se utiliza a esta institución como una respuesta humanitaria, ante la realidad de los niños víctimas de la guerra, que se encontraban huérfanos.

Como explica Farith Simón, en su obra Derechos de la Niñez y Adolescencia, la guerra suscitada entre Corea y Vietnam, incito a que crezcan las adopciones internacionales, especialmente en los países industrializados, a lo que se denominó como un acto de solidaridad con el tercer mundo; esto hecho dio inicio a que se realicen los primeros



debates sobre la adopción en Europa, ya que el principal problema a resolver, era el conflicto de leyes entre los países, para luego analizar la conveniencia de sacar a un niño de su propio país, en lugar de protegerlo y garantizar sus derechos, en su lugar de origen.

CONCEPTOS SOBRE ADOPCIÓN

Planiol y Ripert manifiestan que la Adopción es un contrato solemne, sometido a la aprobación de la justicia, que se crea entre dos personas relacionadas análogas, a las que resulta de la filiación legítima; sin embargo, el parentesco ficticio que resulta de la adopción sólo de manera imperfecta imita al verdadero parentesco. Sus efectos son menos extensos y numerosos, y su única consecuencia es dar un heredero, con todos los derechos de los hijos a las personas que carecen de éstos. La adopción no destruye las relaciones de filiación que el adoptado recibe de su nacimiento; el parentesco ficticio que crea se sobrepone a estas relaciones sin sustituirse a ellas. (PLANIOL & RIPERT, 1991, pág. 237)

Nuria González Martín dice: es una Figura jurídica mediante la cual se terminan los vínculos paterno-familiares o de parentesco de un menor con su familia de origen para trasladarlos a una familia adoptiva, con la finalidad de velar por el Interés Superior de los Niños, Niñas y Adolescentes. (González Martín , 2012, pág. 11)

María de Montserrat Pérez Contreras manifiesta que: La adopción es el estado jurídico mediante el cual se confiere al adoptado la situación de hijo del o de los adoptantes, y a éstos, los deberes y derechos inherentes a la relación paterno-filial. La adopción es el vínculo filial creado por el derecho. (Pérez Contreras, 2010, pág. 131)

Para Sara Montero Duhalt la Adopción es: La relación jurídica de filiación creada por el derecho, entre dos personas que no son biológicamente, ni por afinidad, progenitor (padre o madre) e hijo. (Montero Duhalt , 1987, pág. 320)

Nuestro Código Civil Ecuatoriano, en su artículo 314 define así a la Adopción: “la Adopción es una institución en virtud de la cual una persona, llamada adoptante, adquiere los derechos y contrae las obligaciones de padre o madre, señalados en este Título, respecto de un menor de edad que se llama adoptado. Solo para efectos de la Adopción se tendrá como menor de edad al que no cumple 21 años.” (Código Civil Ecuatoriano, 2016, pág. 107)



El Código de la Niñez y Adolescencia en su art 151, nos habla de la finalidad de la Adopción: Tiene por objeto garantizar una familia idónea, permanente y definitiva al Niño, Niña o Adolescente que se encuentren en aptitud social y legal para ser adoptado. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2016).

La Adopción Plena y Simple

1) La adopción plena es irrevocable, concede al adoptado una filiación que reemplaza a la de origen; el adoptado deja de pertenecer a la Familia biológica y se extingue el parentesco con los integrantes de ésta, así como todos sus efectos jurídicos, con la sola excepción de que continúan los impedimentos matrimoniales. El adoptado tiene en la familia del adoptante, los mismos derechos y obligaciones del hijo biológico. 2) La adopción simple, también confiere al Adoptado la posición de hijo biológico, pero no crea vínculo de parentesco entre aquél y la familia biológica del adoptante. (Vasvari, Luna, & Maxuell, 2009).

Nuestra normativa ecuatoriana solo admite la Adopción plena, en virtud de la cual se establecen entre el o los adoptantes y el adoptado todos los derechos, atributos, deberes, responsabilidades, prohibiciones, inhabilidades e impedimentos propios de la relación parento filial. En consecuencia, jurídicamente el hijo adoptivo se asimila en todo al hijo consanguíneo.

La Adopción extingue el parentesco entre el adoptado y los miembros de su familia de origen. No obstante, quedarán subsistentes los impedimentos matrimoniales que afectaban al adoptado, por causa de las relaciones de parentesco extinguidas. (Código de la Niñez y Adolescencia ecuatoriano)

La Constitución ecuatoriana en su artículo 69 numeral 6 manifiesta: las hijas e hijos tendrán los mismos derechos sin considerar antecedentes de filiación o adopción.

ELEMENTOS:

Las definiciones doctrinarias sobre la adopción, generalmente destacan los siguientes elementos:

1. Es un acto jurídico especial, propio del derecho de familia.



2. Crea obligaciones, que normalmente se circunscriben a la solas personas del adoptante y del adoptado
3. Las relaciones que nacen de ella, son iguales o similares a las que existen entre padres e hijos.

Junto a estos conceptos, conviene tener presente la existencia en el derecho contemporáneo de aquellas formas de adopción menos plena, en las que no se llega a la identificación o asimilación del adoptivo al hijo propio. (Larrea Holguín, 2008, pág. 365)

Realizando una comparación de los anteriores conceptos de adopción que se tiene, podemos observar que sus alcances y contenidos contemporáneos son mucho más profundos, ahora la Adopción tiene un contenido familiar y este se convierte en contenido social, de tal manera que el legislador al hablar de los fines de la Adopción, dice que “la Adopción tiene por objeto garantizar una familia idónea, permanente, y definitiva al Niño, Niña o Adolescente que se encuentren en aptitud social y legal para ser adoptados” (Albán Escobar, 2012, pág. 210)

Es decir, los Niños, Niñas y Adolescentes ya no son tratados como objetos, si no como sujetos de derechos, y se busca proteger sus derechos, entre ellos asignarles una familia.

1.1.1 CARACTERÍSTICAS DE LA ADOPCIÓN:

- Es Incondicional. - Es decir no está sujeta a modalidades, está prohibido obtener beneficios económicos indebidos como resultado de la adopción, así mismo condicionar el consentimiento para la adopción con fines de lucro.
- Es Irrevocable. - Una vez que se cumpla el proceso administrativo y judicial, para que se perfeccione la Adopción, esta no puede dejarse sin efecto, ni ser reformada.
- Es de Adopción Plena. -Se establecen entre los adoptantes y adoptados, todos los derechos y los atributos, deberes, responsabilidades, prohibiciones, inhabilidades, e impedimentos propios de la relación parento filial, jurídicamente el hijo adoptivo se asimila en todo al hijo consanguíneo.

Limitación a la separación de hermanos .- Los Niños, Niñas y Adolescentes hermanos podrán ser separados solo en caso de excepción, y si la separación llega a darse se deben



tomar las medidas necesarias, para asegurar que se conserven la relación personal y la comunicación entre ellos, el juez deberá tomar en cuenta la opinión del niño, niña y adolescentes, que expresen el deseo de permanecer con sus hermanos, así como la comprobación de un vínculo afectivo entre ellos, y no podrá disponer de la adopción, contra la voluntad expresa del adolescente .

1.2 PRINCIPIOS ESPECÍFICOS DE LA ADOPCIÓN

La Legislación Ecuatoriana, ha establecido principios específicos en la Adopción, cuya finalidad, es el bienestar y desarrollo integral del Niño, Niña y Adolescente.

1. Se recurrirá a la Adopción, cuando se haya agotado las medidas de apoyo familiar y de reinserción familiar.
2. Se priorizará la Adopción nacional sobre la Adopción internacional, la Adopción internacional será excepcional.
3. Se prioriza la Adopción por parte de parejas heterosexuales constituidas legalmente, sobre la Adopción por parte de personas solas.
4. Se va a preferir como adoptantes a los miembros de la familia de origen del Niño, Niña o Adolescente, hasta el cuarto grado de consanguinidad.
5. El Niño y la Niña, que estén en condiciones de hacerlo, deberán ser oídos en el proceso de Adopción y sus opiniones serán analizadas de acuerdo al desarrollo evolutivo y emocional de cada uno, el consentimiento del Adolescente es obligatorio.
6. Las personas adoptadas tienen derecho a conocer su condición de tal, su origen, su historia personal y a su familia consanguínea, salvo que exista prohibición expresa de esta última.
7. Los candidatos a ser adoptantes deberán ser considerados como personas idóneas.
8. Los Niños, Niñas, y Adolescentes y candidatos a adoptantes deberán recibir una preparación adecuada para la adopción.



9. En casos de Adopción de Niños, Niñas y Adolescentes pertenecientes a los pueblos y nacionalidades indígenas o afro descendientes, se preferirá a adoptantes de su propia cultura.

Estos principios en torno a la Adopción constituyen el camino para que esta institución jurídica, tanto en sus fases administrativa y judicial no sean vulnerados por las autoridades competentes.

1.3 TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE LA ADOPCIÓN

Los Convenios y Tratados Internacionales se han convertido en una herramienta primordial para los Estados; ya que los países que se adhieren a ellos se benefician de las obligaciones y derechos que ahí se tratan, es así que se crean vínculos con otros países para desarrollar temas políticos, económicos, militares, sociales, etc.

De esta manera los criterios y las necesidades jurídicas se unifican para resolver y comprometerse con respecto a algunos de estos temas, tal es el caso que los estados se han preocupado por los derechos del Niño, y para poder ayudar a disminuir los problemas que afectan a los Niños, Niñas y Adolescentes, se empieza a elaborar normativa de amparo y protección para respetar y proteger sus derechos; esta es la razón por la cual el Estado ecuatoriano, ha firmado diferentes tratados y convenios dirigidos al respeto y protección de sus derechos.

En este capítulo trataremos de forma breve los convenios o tratados, que ayudan a prevenir que los derechos de los niños, niñas y adolescentes, no sean vulnerados, con respecto al proceso de Adopción.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA DE ADOPCIÓN DE MENORES, ELABORADA EN LA PAZ BOLIVIA

Este es un instrumento de carácter continental, es celebrado el 24 de mayo de 1984 y está vigente desde el 26 de mayo de 1988, y establece: la nulidad de la Adopción será decretada, velando por los intereses del Niño, Niña y Adolescentes.

Esta convención describe a los Niños, Niñas y Adolescentes, con el término menores, pero al ser una expresión despectiva, nos referiremos como Niños, Niñas y Adolescentes, es así que esta convención se aplicara a la Adopción de Niños, Niñas y Adolescentes,



bajo las formas de adopción plena, legitimación adoptiva y otras instituciones afines, que identifiquen al adoptado a la condición de hijo cuya filiación este legalmente establecida, cuando el adoptante o adoptantes tengan su domicilio en un Estado parte y el adoptado su residencia habitual en otro estado parte.

A partir del artículo 14, esta convención trata acerca de la Anulación de la Adopción, la cual se regirá por la ley de su otorgante; la anulación solo será decretada judicialmente, velando los Intereses de los Niños, Niñas y Adolescentes, así como también de las competencias y atribuciones de los jueces de cada Estado.

Serán competentes en el otorgamiento de las adopciones a que se refieren este convenio las autoridades del Estado de la residencia habitual del adoptado, y serán competentes para decidir sobre la anulación o revocación de la Adopción los jueces del Estado de la residencia habitual del adoptado al momento del otorgamiento de la Adopción. Serán competentes para decidir la conversión de la Adopción simple en Adopción plena o legitimación adoptiva o figuras afines, cuando ello sea posible, alternativamente y a elección del actor, las autoridades del Estado de la residencia habitual del adoptado al momento de la adopción o las del Estado donde tenga domicilio el adoptante o adoptantes, o la del Estado donde tenga domicilio el adoptado cuando tenga domicilio propio, al momento de pedir la conversión.

Serán competentes para decidir las cuestiones relativas a las relaciones entre adoptado y adoptante (o adoptados) y la familia de este (o de estos), los jueces del Estado del domicilio del adoptante (o adoptantes) mientras el adoptado no constituya domicilio propio. A partir del momento en que el adoptado tenga domicilio propio será competente, a elección del actor, el juez del domicilio del adoptado o del adoptante (o adoptantes).

Las autoridades de cada Estado parte podrán rehusarse a aplicar la ley declarada competente por esta Convención cuando dicha ley sea manifiestamente contraria a su orden público.

Los acuerdos de la convención y las leyes aplicables según ella se interpretará armónicamente y en favor de la validez de la Adopción y en beneficio del adoptado.

CONVENCIÓN DEL NIÑO DE 1989



La Convención sobre los derechos del niño, es aprobada por la Asamblea General en 1989, este instrumento internacional, prioriza los derechos humanos, en él se hace referencia a derechos civiles, económicos, políticos, culturales y sociales; la Convención, se creó enfocándose, en los niños, niñas y adolescentes, poniendo como prioridad sus derechos, respetando y cuidando la protección especial en el reconocimiento de sus derechos fundamentales; la Convención pone como su base a diferentes instrumentos internacionales, tales como la declaración de Ginebra, sobre los Derechos del Niño, la Declaración de Derechos Humanos, entre otros, la Convención, en sus 54 artículos y los protocolos facultativos, trata temas referentes a Derechos Humanos, que son primordiales para los niños, niñas y adolescentes, como es : la no discriminación, la supervivencia, su desarrollo integral y pleno, la garantía de protegerlo ante situaciones de peligro, el maltrato y la explotación, el derecho a su desarrollo en una familia, y su participación en sociedad.

Los elementos que resaltan en la Convención, son la no discriminación, la primacía del Interés Superior del Niño, el derecho a la vida, su desarrollo integral, y el respeto a su opinión en temas referentes a su situación, mismos que deben ser garantizados por los Estados que suscriben y se adhieren al Convenio, respetando así el Interés Superior del Niño.

CONVENCIÓN DE LA HAYA SOBRE LA PROTECCIÓN DE MENORES Y LA COOPERACIÓN EN MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL

El Convenio de la Haya referente a la protección del Niño, y a la colaboración en materia de Adopción Internacional, se dio el 29 de mayo de 1993, Ecuador firmo este convenio el 3 de mayo de 1994, y lo ratifico el 7 de septiembre de 1995, entró en vigencia el 1 de enero de 1996.

En este convenio, entre uno de sus temas, está el establecer las garantías para asegurar que las Adopciones Internacionales tengan como interés prioritario el respeto de los derechos fundamentales de los Niños que les son reconocidos en el derecho internacional.

La Convención del Haya reitera que los Estados, deben priorizar medidas adecuadas, que ayuden a que los Niños, Niñas y Adolescentes, permanezcan en su familia de origen, poniendo énfasis en la Adopción Internacional la cual puede brindar la oportunidad a los Niños, Niñas y Adolescentes una familia permanente, en el caso de que no encuentren una familia adecuada en su Estado de origen.



La Convención explica, cuando un Niño residente habitual en un Estado contratante (Estado de Origen) haya sido, es o deba ser desplazado hacia otro Estado contratante (Estado receptor) sea después de su adopción en el Estado de origen por cónyuges) o una persona residente habitual en el Estado receptor, como consecuencia de una adopción en el Estado receptor o en el Estado de origen. La Convención ampara solamente las adopciones creadas en las relaciones de filiación. Este acuerdo consta de 48 artículos, en donde se prioriza el Interés Superior del Niño en materia de Adopción Internacional, en la cual haremos mención a los temas más destacados.

La Convención tiene por objeto:

- Establecer garantías para que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al Interés Superior del Niño, y al respeto a los derechos fundamentales que le reconoce el Derecho Internacional.
- Establecer un sistema de cooperación entre los Estados contratantes que asegure el respeto a dichas garantías y, en consecuencia, prevenga la sustracción, la venta o el tráfico de niños.
- La Convención se aplica cuando un niño con residencia habitual en un Estado contratante (“el Estado de origen”) ha sido, es o va a ser desplazado a otro Estado contratante (“el Estado de recepción”), bien después de su adopción en el Estado de origen por cónyuges o por una persona con residencia habitual en el Estado de recepción, bien con la finalidad de realizar tal adopción en el Estado de recepción o en el Estado de origen.
- La Convención sólo se refiere a las adopciones que establecen un vínculo de filiación.
- Todo Estado contratante designará una Autoridad central encargada de dar cumplimiento a las obligaciones que la Convención le impone.

En este convenio se establecen también las competencias y jurisdicción que tienen cada autoridad designada.

Entre las condiciones que se establecen para las adopciones internacionales están: Las personas con residencia habitual en un Estado contratante que deseen adoptar un niño cuya



residencia habitual esté en otro Estado contratante, deberán dirigirse a la Autoridad central del Estado de su residencia habitual.

Si la Autoridad central del Estado de recepción considera que los solicitantes son adecuados y aptos para adoptar, preparará un informe que contenga información sobre su identidad, capacidad jurídica y aptitud para adoptar, su situación personal, familiar y médica, su medio social, los motivos que les animan, su aptitud para asumir una adopción internacional, así como sobre los niños que estarían en condiciones de tomar a su cargo, esta Autoridad central transmitirá el informe a la Autoridad central del Estado de origen.

Si la Autoridad central del Estado de origen considera que el niño es adoptable: a) preparará un informe, que contenga información sobre la identidad del niño, su adoptabilidad, su medio social, su evolución personal y familiar, su historia médica y la de su familia, así como sobre sus necesidades particulares; b) se asegurará de que se han tenido debidamente en cuenta las condiciones de educación del niño así como su origen étnico, religioso y cultural; c) se asegurará de que se han logrado los consentimientos previstos en el Artículo 4; y d) constará si, basándose especialmente en los informes relativos al niño y a los futuros padres adoptivos, la colocación previa obedece al interés superior del niño.

Esta Autoridad central transmitirá a la Autoridad central del Estado de recepción su informe sobre el niño, la prueba de que se han obtenido los consentimientos requeridos y la motivación de la decisión relativa a la colocación, procurando no revelar la identidad de la madre y el padre, si en el Estado de origen no puede divulgarse su identidad.

Las Autoridades centrales de ambos Estados tomarán todas las medidas necesarias para que el niño reciba la autorización de salida del Estado de origen, así como de entrada y residencia permanente en el Estado de recepción. (Convenio Cooperación en Materia de Adopción, 1996).

1.4 EL PROCESO DE ADOPCIÓN EN LA CIUDAD DE CUENCA

Al hablar de la adopción en la actualidad, no deberíamos referirnos solamente a las necesidad de llenar un vacío en la familia, si no debería ser vista como una oportunidad que se le brinda al Niño, Niña, o Adolescente, en donde, garantizando y protegiendo su derecho, se logre que crezca en una familia, en un ambiente sano y adecuado, así también



se da la oportunidad para los nuevos padres, de tal forma que la Adopción se convierte en un proceso de restitución de derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, que por muchos factores no están con sus progenitores, y vuelven a integrar una nueva familia, dándose así la restructuración de la familia como núcleo de la sociedad.

1.4.1 Instituciones encargadas del proceso adoptivo en la ciudad de Cuenca.

Los organismos encargados del proceso de Adopción en su fase administrativa, son las Unidades Técnicas de Adopciones y los Comités de Asignación Familiar, del Ministerio de Inclusión Económica y Social (ex Bienestar Social), las cuales funcionan a través de sus direcciones provinciales, estos dan seguimiento a las diferentes instituciones de acogida que existen en Cuenca, para albergar a niños, niñas y adolescentes, quienes ingresan a estas casas hogar por diversas situaciones como son: abandono, que provengan de familias en conflicto o familias donde existe maltrato familiar, físico, psicológico, y sexual; existen Niños, Niñas y Adolescentes que son abandonados por tener capacidades diferentes o tienen enfermedades catastróficas.

El Ministerio de Inclusión Económica y Social,(ex bienestar social) es la Institución encargada de los procesos de Adopción en la vía administrativa, a través de las Unidades Técnicas de Adopciones y los Comités de Asignación Familiar, esta entidad realiza todos los estudios relativos a la situación, legal, social, física, y psicológica, de la persona a adoptarse, su entorno familiar y social, la idoneidad del candidato a adoptante y si la situación del Niño, Niña , o Adolescente lo amerita, la asignación de una familia.

En la ciudad de Cuenca, en el proceso de Adopción en su primera fase, es decir la Administrativa, se acude a la Unidad Técnica de Adopciones del MIES, se empieza con las personas que están interesadas en adoptar, estas se acercan a la Unidad Técnica de Adopción, ubicada en la Remigio Crespo y Ríos esquina de esta ciudad de Cuenca, en el edificio del MIES, en la coordinación zonal 6, esta coordinación comprende Azuay, Cañar y Morona Santiago.

Aquí se les proporciona la información sobre el proceso de Adopción, se señala día y hora para una entrevista preliminar, se pide datos generales de la persona sola o pareja que



desea adoptar, luego se les convoca para que puedan asistir a un círculo de información sobre la adopción, se les indica del proceso administrativo y judicial que deben seguir, y de la situación de la Niña, Niño o Adolescente tanto legal, psicológica, social, medica, y cada una de sus realidades.

Luego que pasan el círculo de formación, es optativo para los solicitantes continuar o no con el proceso, y se les da los requisitos para que ingresen su carpeta o expediente, la carpeta de los aspirantes a adoptantes es revisada analizando aspectos como su situación legal, social, médica y psicológica, la cual es vista por cada profesional que integra la Unidad Técnica de Adopción, de acuerdo a su especialidad , y en base a estos aspecto se califica la idoneidad de los adoptantes, con los perfiles de los Niños, Niñas y Adolescentes , con aptitud para ser adoptados.(información proporcionada por la Dra. Priscila Sánchez, coordinadora y abogada de la Unidad Técnica de adopciones de la provincia del Azuay, distrito 6)

En Cuenca no existen convenios con casas de acogida específicas para la adopción, más bien el MIES ayuda con financiamiento a algunas instituciones de acogida, y es este mismo Ministerio que se encarga de forma obligatoria de dar un seguimiento a todas las casas de acogimiento institucional, de Niños, Niñas y Adolescentes, que están privados de su entorno familiar, también hay casas especiales para Niños, Niñas y Adolescentes que tienen capacidades diferentes; en la ciudad de Cuenca existen 10 casas de acogida para Niños Niñas y Adolescentes, entre ellas podemos destacar :

- Casa hogar Antonio Valdivieso
- Hogar Miguel León
- Congragación Buen Pastor
- Fundación Organización de Servicios para el Socorro de Orfanatos (OSSO)
- Casa Violeta
- Tadeo Torres.

Como ya mencionamos antes, dentro del MIES, con respecto a las adopciones administrativas, tenemos dos equipos que son primordiales a la hora de investigar y



examinar a los adoptantes y adoptados, y son: la Unidad Técnica y los Comités de Asignación Familiar, los cuales son los encargados de desarrollar, el procedimiento que tienen que llevar a cabo en la fase administrativa de adopción.

La Unidad Técnica. - Está encargada de solicitar y aprobar, informes médicos, psicológicos, legales, familiares y sociales, referentes a la persona que se desea adoptar. Aquí se estudian las solicitudes de adopción de los candidatos a adoptantes, para garantizar que el Niño, Niña o Adolescente, sea adoptado por la persona o personas más adecuadas; así también se diseñan y ejecutan directamente o a través de entidades autorizadas, el continuo procedimiento de formación de padres adoptivos y servicios de apoyo, después de la adopción; así también regulan los procedimientos para garantizar que el Niño, Niña o Adolescente, sea adoptado por la persona o personas más adecuadas a sus necesidades, características y condiciones. (Albán Escobar, 2012, págs. 18, 19).

Se ha establecido un sistema nacional íntegro de información que cuente con un registro de los candidatos a adoptantes, de Niños, Niñas y Adolescentes aptos para la adopción, todo informe que se requiera en el proceso de adopción debe ser motivado y promete la responsabilidad solidaria de la Unidad Técnica de Adopciones y de la entidad que lo elaboró, estos informes y estudios son reservados. (Albán Escobar, 2012, págs. 18, 19)

Comités de Asignación Familiar. -Tiene la función de asignar una familia adecuada a determinado Niño, Niña o Adolescente, de acuerdo a sus necesidades, características y condiciones.

Están integrados por cinco miembros designados, dos designados por el Ministerio de Inclusión Económica y Social, y tres por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia.

El Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, es el organismo encargado de definir, promover, evaluar, vigilar y exigir el cumplimiento de la normativa legal y las políticas públicas de protección integral para el ejercicio pleno de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en el Ecuador; sus principales objetivos son:

- a. Efectuar una política de fortalecimiento organizacional de la secretaría ejecutiva a nivel nacional e internacional.
- b. Promover la articulación, coordinación ,conformación y fortalecimiento del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de niños, niñas y



adolescentes (SNDPINA), a través de la estrategia nacional y provincial, con la participación de todos los actores sociales

- c. Vigilar que todos los actos ejecutivos, legislativos, judiciales y administrativos respeten y garanticen los derechos de niños, niñas y adolescentes. (www.siise.gob.ec, 2017)

Los Comités de Asignación Familiar serán convocados por su presidente a petición de la respectiva Unidad Técnica de Adopciones, los representantes técnicos de las unidades de atención y los funcionarios de la Unidad Técnica de Adopciones deberán asistir a las reuniones del comité, con la finalidad de emitir sus criterios técnicos.

La jurisdicción de los Comités de Asignación Familiar será determinada por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, en el acto de su creación.

Para ser miembro del Comité de Asignación Familiar, deberá acreditarse sus conocimientos y experiencia en el trabajo social, psicológico, legal, medico, en relación con niñez y adolescencia, especialmente que hayan trabajado, en adopciones y con niños que están privados de su entorno familiar, no podrán serlo los representante de las agencias o entidades de adopción, los funcionarios o empleados de las mismas, y sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, los miembros del Comité de Asignación Familiar están sujetos a las inhabilidades e incompatibilidades previstas en el reglamento.



1.4.2 DATOS ESTADÍSTICOS DE ADOPCIONES EN LA PROVINCIA DEL AZUAY

Años	pre registros	solicitudes	Adopciones en Azuay
2016	91	18	9
2017	91	37	5
2018	44	4	5

Fuente: Fernanda Cordero, asistente de la Unidad Técnica de adopciones del MIES, distrito 6, de la provincia del Azuay

DATOS ESTADÍSTICOS DE ADOPCIONES ZONA 6

AÑO	2016
ADOPCIONES NACIONALES	17
ADOPCIONES INTERNACIONALES	0
ADOPCIÓN DE MUJERES	6
ADOPCIÓN DE VARONES	11
FLIAS QUE ADOPTARON PROVINCIA DE CAÑAR	4
FLIAS QUE ADOPTARON PROVINCIA DE AZUAY	9
FLIAS QUE ADOPTARON PROVINCIA DE MORORNA SANTIAGO	2
SOLICITUDES DE ADOPCION	18
PREREGISTROS	91
AÑO	2017
ADOPCIONES NACIONALES	12
ADOPCIONES INTERNACIONALES	0
ADOPCION DE MUJERES	7
ADOPCION DE VARONES	5
FLIAS QUE ADOPTARON PROVINCIA DE CAÑAR	3
FLIAS QUE ADOPTARON PROVINCIA DE AZUAY	3
FLIAS QUE ADOPTARON PROVINCIA DE MORORNA SANTIAGO	2
SOLICITUDES DE ADOPCION	37
PREREGISTROS	91
AÑO	2018
ADOPCIONES NACIONALES	5
ADOPCIONES INTERNACIONALES	0
ADOPCIÓN DE MUJERES	3
ADOPCIÓN DE VARONES	2
FLIAS QUE ADOPTARON EN LA PROVINCIA DEL AZUAY	5
SOLICITUDES DE ADOPCION	4
PREREGISTROS	44

Interpretación: Como podemos observar en los datos estadísticos de adopciones zona 6, existe un gran número de pre registros, sin embargo, son pocas son las adopciones que llegan a judicializarse; tal y como lo demuestra el informe estadístico del número de procesos adoptivos efectivizados en la ciudad de Cuenca, el cual fue otorgado por el Complejo de la Función Judicial del cantón Cuenca. (Ver anexo 1)



1.5 REQUISITOS PARA LA ADOPCIÓN EN EL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Para acceder al proceso de Adopción, se requiere cumplir con los requisitos que establece el Código de la Niñez y Adolescencia, requisitos tanto para adoptante como para el adoptado.

Requisitos del adoptante. - Los candidatos a adoptantes, conforme al art 159 deben reunir lo siguiente:

1. Estar domiciliados en el Ecuador o en uno de los Estados con los cuales el Ecuador haya suscrito convenios de adopción
2. Ser legalmente capaces
3. Estar en pleno ejercicio de los derechos políticos
4. Ser mayores de 25 años
5. Tener una diferencia de edad no menor de catorce ni mayor de cuarenta y cinco años con el adoptado. La diferencia mínima se reducirá a diez años cuando se trate de adoptar al hijo del cónyuge o conviviente, en los casos de unión de hecho que cumpla con los requisitos legales. Estas limitaciones de edad no se aplicarán a los casos de adopciones entre parientes. Tratándose de parejas, los límites de edad se aplicarán al cónyuge o conviviente más joven.
6. Cuando nos referimos a pareja de adoptantes, esta debe ser heterosexual y estar unida por más de tres años, en matrimonio o unión de hecho, que cumpla los requisitos legales.
7. Para poder cumplir con las responsabilidades parentales, se debe gozar de salud física y mental adecuada.
8. Se debe disponer de recursos económicos indispensables para garantizar al adoptado la satisfacción de sus necesidades básicas.
9. No registrar antecedentes penales, por delitos sancionados con pena de reclusión.



El tutor puede adoptar al pupilo una vez que haya cesado legalmente de su cargo y se hayan aprobado judicialmente las cuentas de su administración.

CONSENTIMIENTOS NECESARIOS:

En efecto el art 161 del Código de la Niñez y Adolescencia prescribe que: para la Adopción se requieren los siguientes consentimientos:

1. Del adolescente que va a ser adoptado.
2. Del padre y la madre del Niño, Niña o Adolescente que se va a adoptar, que no hayan sido privados de la patria potestad.
3. Del tutor del niño, niña o adolescente.
4. Del cónyuge o conviviente del adoptante, en los casos de matrimonio o unión de hecho que reúna los requisitos legales.
5. Los progenitores del padre o madre adolescente que consienta para las adopciones su hijo.

El juez tiene la obligación de constatar personalmente, en la audiencia correspondiente, que el consentimiento se ha otorgado en forma libre y espontánea; y que la Unidad Técnica de Adopciones del Ministerio de Bienestar Social ha cumplido con las obligaciones señaladas.

Esto es, que la Unidad Técnica de Adopciones del Ministerio de Inclusión Económica y Social, dará asesoramiento gratuito a la persona que deba otorgar el consentimiento para la adopción, sobre el significado y efectos de esta medida de protección; y propondrá las alternativas que preserven el vínculo familiar luego de la adopción. Esta unidad elaborará un informe sobre el cumplimiento de estas obligaciones y lo presentara al juez que conoce la adopción.

REQUISITOS DEL ADOPTADO

Los requisitos que deben cumplir los adoptados son dos: la edad y aptitud legal



A) EDAD. - De acuerdo al Código de la Niñez y Adolescencia en su art157 solo pueden ser adoptados menores de 18 años, pero por excepción se admite la adopción de adultos en los siguientes casos:

- Cuando tienen con el candidato a adoptante una relación de parentesco dentro del quinto grado de consanguinidad.
- Cuando han estado integrados al hogar del candidato a adoptante en acogimiento familiar por un periodo no inferior a dos años.
- Cuando han estado integradas al hogar del candidato desde su niñez, o desde su adolescencia por un periodo no inferior a cuatro años.
- Cuando se trata de adoptar al hijo del cónyuge.

En ningún caso se podrá adoptar a personas mayores de veintiún años.

B) APTITUD LEGAL DEL ADOPTADO. - El juez solo podrá declarar que un niño, niña o adolescente, está en aptitud legal para ser adoptado, cuando de las investigaciones realizadas se establezca sin lugar a dudas que se encuentra en cualquiera de los siguientes casos:

- Orfandad respecto a ambos progenitores
- Imposibilidad de determinar quiénes son sus progenitores o, en su caso, sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad
- Privación de la patria potestad a ambos progenitores
- Consentimiento del padre, la madre, o de ambos progenitores, según corresponda, que no hubieran sido privados de la Patria Potestad.

Con respectos a los puntos de orfandad, privación de la patria potestad de ambos progenitores y consentimiento de los padres, el juez declara la adaptabilidad, siempre que además de las circunstancias allí descritas, el Niño, Niña o Adolescente carezca de otros parientes hasta el tercer grado de consanguinidad, o estos se encuentren imposibilitados para asumir de manera permanente y estable su cuidado y protección.



CONSENTIMIENTO. - Se tiene que escuchar siempre y en todos los casos al adolescente que va a ser adoptado.

CONSULTA. - En las fases administrativa y judicial del proceso de adopción debe contarse con la opinión del Niño o Niña que esté en condición de expresarla, y del Adolescente en todos los casos.

El juez debe escuchar a los familiares de los niños, niñas o adolescentes, a la institución de atención involucrada y a cualquier persona que pueda proporcionar información fundada sobre la inconveniencia de la adopción o de irregularidades en el procedimiento empleado.

ADOPCIÓN PROHIBIDA. - Existen dos causales en virtud del cual se prohíbe la adopción

- De la criatura que está por nacer
- Por parte de candidatos predeterminados, salvo cuando el Niño, Niña y Adolescente a adoptarse sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad del candidato a adoptante, o hijo del cónyuge o conviviente en los casos de unión de hecho que reúna los requisitos legales. No obstante, aun en estos casos los candidatos a adoptantes deben ser declarados idóneos de acuerdo con las reglas generales.

1.6 ADOPCIÓN INTERNACIONAL

Se considera adopción internacional aquella en la que los candidatos a adoptantes, cualquiera sea su nacionalidad, tienen su domicilio en otro Estado con el que Ecuador haya suscrito un convenio de adopción; así como aquella en la que los candidatos a adoptantes son extranjeros domiciliados en el Ecuador, por un tiempo inferior a tres años. (www.igualdad.gob.ec, 2003).

La adopción internacional se realizará únicamente a través de las agencias intermediarias para la adopción internacional, autorizadas expresa y exclusivamente para esta actividad por la Autoridad Central.



1. REQUISITOS FASE ADMINISTRATIVA:

Los requisitos para la Adopción Internacional son los establecidos en el Código de la Niñez y Adolescencia Art. 182:

- La existencia de un tratado o convenio internacional sobre adopción entre el Ecuador y el país de residencia u origen, según el caso, del o de los solicitantes. El país del domicilio debe cumplir con los términos establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño y el Convenio de La Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional;
- A falta de lo dispuesto en el numeral anterior, la existencia de un convenio sobre adopción entre el Ecuador y una entidad que intermedie la adopción internacional, debidamente acreditada por el país de residencia u origen, según los casos, siempre que este país cumpla con lo dispuesto en los instrumentos internacionales mencionados en el numeral anterior;
- La autoridad central del país de domicilio de los solicitantes o la autoridad competente de protección de derechos de la niñez y adolescencia, deberán garantizar la idoneidad de los procedimientos y que los niños, niñas y adolescentes adoptados gozarán de todas las garantías y derechos que el país de adopción reconoce a sus nacionales;
- Que en el país de residencia u origen del o los solicitantes, se contemplen en favor de los adoptados derechos, garantías y condiciones por lo menos iguales a los consagrados por la legislación ecuatoriana, incluida la Convención sobre los Derechos del Niño. Sobre esta garantía debe pronunciarse la Unidad Técnica de Adopciones en el informe que se agregará al procedimiento de adopción;
- Que el o los candidatos a adoptantes sean extranjeros domiciliados fuera del territorio nacional, domiciliados en el país por un tiempo inferior a tres años o residentes en otro país diferente al de origen por igual período;
- Que los candidatos a adoptantes cumplan los requisitos establecidos en el artículo 159 y los del país de domicilio, según el caso; y,



- Cumplir los demás requisitos que exige este Código para la adopción en general.

2. MEDIOS DE VERIFICACIÓN:

- Solicitud de Adopción Internacional con foto tamaño carnet (en el formato establecido).
- Certificado de declaratoria de idoneidad de emitido por la autoridad del país de origen de los solicitantes.
- Estudio de Hogar de los Solicitantes Adopción Internacional: Informe Social, Informe Psicológico y Tutela (en los formatos establecidos).
- Autorización del Seguimiento Post-adoptivo.
- Certificado de Capacitación en temas relacionados a la adopción con 16 horas.
- Certificados de Nacimientos.
- Copia de Pasaportes.
- Certificado de Salud.
- Certificado Económico.
- Certificado de Matrimonio.
- Certificado de Antecedentes Penales.
- Fotografías del medio familiar y social (pareja, familia biológica, domicilio, sala, comedor, dormitorios, exterior de la casa, mascotas, etc.)
- Convenio de Adopción Internacional entre la Agencia Intermediaria de Adopciones Internacional suscrito con Autoridad Central de Ecuador.
- Ley de Adopción del lugar de residencia de los Solicitantes.
- Todos los documentos deben entregarse traducidos y apostillados.

3. PROCEDIMIENTO:



- Las familias internacionales se contactan con las Agencias Intermediarias de Adopción Internacional quienes les brindan asesoramiento, realizan la capacitación, estudio de hogar y trámites para obtener la declaratoria de idoneidad en el país de origen de los solicitantes.
- Las Agencias intermediarias de Adopción Internacional envían los expedientes completos, traducidos y apostillados a la Dirección de Adopciones para que se realice la revisión, validación de los requisitos que la legislación ecuatoriana e internacional exige, se analiza el estudio psicológico y social para declarar idónea o no a las familias.
- Los expedientes son remitidos al Comité de Asignación Familiar, aplicando exclusivamente para la adopción de niñas, niños y adolescentes de atención prioritaria (con problemas de salud, grupo de hermanos y niños mayores a 4 años).
- Asignación del niño, niña o adolescente.
- Aceptación o no de la familia.
- Proceso de emparentamiento, éste se da una vez que existe la aceptación de la familia, si el proceso de emparentamiento es exitoso, el niño, niña o adolescente pasa a vivir con su familia.
- Seguimientos post-adoptivos durante 2 años, según el Art. 186 del Código de la Niñez y Adolescencia, establece que es el Estado, a través de la autoridad central de adopciones quien tiene la responsabilidad de realizar el seguimiento periódico de la residencia y condiciones de vida de los niños, niñas y adolescentes adoptados.

Ecuador ha suscrito convenios con entidades intermediarias de adopción internacional con países como: Estados Unidos: Children's Home Society and Family Services, Illien Adoptions, y Josshua's Tree, Italia: Il Conventino y Amici Trentini, Suecia: Adoptions Centrum, Bélgica: AMARNA, España: Asociación de Ayuda para la Infancia AAIM. (www.ecuadorlegalonline.com, 2016)

Como primer paso para la adopción internacional, los solicitantes tienen que asistir a las respectivas autoridades centrales para la aplicación de este convenio en sus respectivos



países y para más información; del proceso adoptivo en Ecuador, la autoridad encargada es el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, que se encuentra en Quito.

CAPITULO II

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

Antes de hacer referencia al Interés Superior del Niño, creemos necesario hacer una distinción de los términos, Niño, niña, Adolescente y Menor.

2.1 NIÑA, NIÑO, ADOLESCENTE Y MENOR

Podemos apreciar que, al referirse a Niños, Niñas y Adolescentes, diferentes legislaciones, tratados y doctrina, independientemente de cómo sean considerados respecto a su edad, se dirigen a ellos en forma despectiva utilizando la palabra menor, esta expresión provocó discusión, por considerar que es denigrante, es así que la mayoría de legislaciones remplazó esta palabra y comenzó a utilizar los apelativos niños, niña y adolescente.

Cuando hablamos de “menores” estamos haciendo mención a todas aquellas personas que aún no cumplen los 18 años, esto porque, legalmente a esta edad, todavía no se les considera adultos; luego de la Convención del Niño en 1989 cambia el paradigma de menor o infancia, buscando de esta manera un nuevo concepto.

Al utilizar la palabra “menor” para referirse a niños, niñas o adolescentes, estamos cometiendo una falta de respeto a los derechos humanos, ya que si lo analizamos según la definición de la Real Academia de la Lengua, menor significa: “cosa menor que otra”; o así también Guillermo Cabanellas de Torres, en su diccionario jurídico, al darnos un concepto, primero utiliza simplemente la expresión menor, definiéndole como lo más pequeño, con menor cantidad, de dimensiones reducidas; y para referirse a la persona que no ha cumplido aún la edad que la ley establece para gozar de la plena capacidad jurídica, lo hace refiriéndose a “menor de edad”; pero a partir de entrada en vigor de la Convención de Derechos del Niño, inclusive hablar de menor de edad ha sido materia de debate, de tal manera que las legislaciones actuales han ido remplazando estos términos, y para respetar el Interés Superior del Niño, es indispensable dirigirnos a ellos como las personas que son, utilizando los vocabularios correctos como es, niña, niño o adolescente, definiendo de manera clara su género y etapa de desarrollo.



En Ecuador se aprueba el Código de Menores en el año de 1992, y aparentemente estaba encaminado a ajustar la legislación ecuatoriana con el Convenio de los Derechos del Niño, lo que provocó críticas, ya que consideraban que no existía tal conciliación, y una de estas críticas fue la categoría menor, ya que se discriminaba entre los niños y adolescentes pobres, los menores conflictivos, destinatarios víctimas del sistema, y aquellos que tienen resuelta sus necesidades básicas, es decir los niños, niñas y Adolescentes; el Código de la Niñez y Adolescencia , que remplazó al Código de Menores del 2003 en su artículo 4, establece : niño o niña es la persona que no ha cumplido 12 años de edad, adolescente es la persona de ambos sexos entre doce y dieciocho años de edad, el Código Civil, en su artículo 21 señala: Llámese infante o niño el que no ha cumplido siete años; impúber, el varón, que no ha cumplido catorce años y la mujer que no ha cumplido doce; adulto, el que ha dejado de ser impúber; mayor de edad, o simplemente mayor, el que ha cumplido 18 años; y menor de edad, o simplemente menor, el que no ha llegado a cumplirlos .Como podemos observar, no solo se mantiene la categoría menor de edad, si no que utiliza también la pubertad para fijar las edades diferentes entre varones y mujeres para tratarlos como incapaces relativos, algo que ha sido observado reiteradamente por el Comité de Derechos del Niño como discriminador. (Merlyn Sacoto, 2014, págs. 73,74).

El Interés Superior del Niño es un tema de mucha discusión, ya que al ser este principio una garantía que protege a los Niños, Niñas y Adolescentes, en todo asunto que a sus derechos se refiere, ha sufrido muchas interrogantes y críticas, ya que para muchos no existe una verdadera protección y respeto a este principio, puesto que no tenemos un concepto claro de cómo debería aplicarse este Interés Superior del Niño en las diversas situaciones, en el que está de por medio sus derechos, es así que los encargados de tomar una decisión con respecto a los Niños, Niñas, y Adolescentes, tienen que guiarse no solo por la normativa, si no por lo que ellos consideren bueno para el Niño, Niña o Adolescente, pero la pregunta es: ¿Cómo determinar que es bueno para el Niño, Niña y Adolescente en un caso concreto?; al referirnos a la Adopción surge la pregunta: ¿El Interés Superior del Niño es realmente tomado en cuenta por las autoridades en los procesos administrativos y judiciales que otorgan la Adopción?, para comprender mejor este principio es menester que hagamos un breve análisis de donde surge y como es entendido el Interés Superior del Niño.

2.2 ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y CONCEPTOS SOBRE EL INTERÉS SUPÉRIOR DEL NIÑO



Detrás de la valoración establecida de cuál es el Interés del Niño, subyacen las creencias generales sobre lo que es beneficioso para los niños, niñas y adolescentes; podemos observar dos caras invariables de la noción, esto es su connotación social, como su dimensión individual y singular. Cada época y cada cultura define qué es lo mejor para la niñez en función de un determinado sistema de valores y representaciones sociales; el modelo, pues, es una reconstrucción sujeta a particularidades históricas, culturales e, incluso, regionales. (Grossman, 2012, pág. 26)

Como vemos, el análisis que hace Cecilia Grossman, es muy importante y válido porque cada Estado tiene diferente cultura y costumbres, es así que este aspecto interviene al momento de tomar decisiones con respecto a los niños, niñas y adolescentes, como es lógico la costumbre interviene al momento de generar normas, y creemos que, en este aspecto al referirnos a la Adopción, como manera de ejemplo, nuestro país y su sociedad todavía no está preparado para aceptar la Adopción por parte de parejas del mismo sexo, tal es así, que nuestra Constitución acepta la Adopción únicamente por parte de parejas heterosexuales, a pesar de que tal vez haya familias estables económicamente, psicológicamente, etc., que puedan dar un hogar estable y saludable para un niño, niña y adolescente.

Existen referencias, que en pasado el Interés del Niño ha servido para justificar los castigos corporales en las situaciones más inhumanas, esto con la intención de encaminar y guiar al Niño, Niña o Adolescente, por el sendero correcto, actualmente se rechazan estas prácticas violatorias de los derechos fundamentales de la niñez, sin embargo, todavía opera en algunas sociedades la idea de que muchas veces es necesario y beneficia al niño ejercer la violencia como una herramienta educativa. En muchas culturas se piensa que no lesioná el Interés del Niño la práctica de costumbres que implican verdaderas mutilaciones y atentados a la integridad personal del Niño; por ejemplo, en Egipto cuando las niñas llegan a los 10 años sufren la mutilación del clítoris; en Sumatra, moldean los dientes de las jovencitas, utilizando cuchillos y piedra, con el propósito de que queden, similares a los dientes de tiburón, en Nueva Guinea niños y adolescentes, son cortados en diferentes partes de su cuerpo, como espalda y pecho, para que su piel cicatrice y quede semejante a la de un cocodrilo; todas estas prácticas se hacen siguiendo costumbres, todas ellas justificadas, en beneficio de las niñas, niños, y adolescentes.



Sabemos también que los derechos que se conceden a todos los seres humanos, lastimosamente han sido otorgados gracias a la lucha permanente de cada sociedad y de su determinada necesidad, quienes buscan protección jurídica en un momento dado y de acuerdo a las dificultades que afligen a cada grupo social. Es así que podemos apreciar que en los principales Instrumentos Jurídicos Internacionales que se implementaron para proteger los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, dan lugar a que se creen o se empiece a formar la idea de proteger al Niño y garantizar la protección de sus derechos.

- Con el desarrollo del tiempo, se ha ido creando instrumentos normativos, para proteger y garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes; Farith Simón, en su obra El Interés Superior del Niño, señala que algunos consideran que el origen del estándar Interés Superior del Niño, está en las normas de la legislación Británica, en donde se establecía los derechos de los padres no casados y se buscaba proteger a sus hijos de las consecuencias sociales y jurídicas generadas de esa situación. En los EEUU, se encuentra en el año 1815, un fallo de la Corte Suprema de Pensilvania (Commonwealth c. Asdics) en el que se decidió que dos niños quedarían bajo el cuidado de su madre argumentando que, con su madre, podían desarrollarse de mejor manera, es decir se consideró su interés por sobre el del padre.

La aparición del principio del Interés Superior del Niño, surge de un cambio de pensamiento y la aparición de una apreciación romántica de la infancia, que sustituyó a la idea predominante, antes del siglo XVII, de que los hijos son propiedad de los padres, en donde los derechos e intereses de los Niños, Niñas y Adolescentes no era tomado en cuenta; a inicios del siglo XX aparece la regla de la preferencia materna por la que se considera que el Interés del Niño va a estar mejor protegido, en su primera infancia, si es la madre la que se encarga de su cuidado, desde este momento la tendencia cambia, los jueces toman decisiones más precisas en cada caso, lo que implica un análisis de las circunstancias que rodean a la vida de los niños, esto da origen a la consideración de los intereses del niño frente a los intereses de sus progenitores.

Se reconoce que el Interés del Niño surge en el derecho anglo americano, vinculado a decisiones judiciales o quasi judiciales sobre matrimonio, adopción, hogares sustitutos, guarda y tutela en los que el menor de edad está involucrado, y se internacionaliza, cuando



se da su incorporación en el texto de la Convención sobre los Derechos del Niño, por lo que es una herramienta indispensable, para analizar el Interés Superior del Niño.

2.3 INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, REFERENTES AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

- En 1959 ,encontramos un instrumento internacional no vinculante, la Declaración de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, la noción de Interés Superior , en el principio número II de la Declaración manifiesta : el niño gozara de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensando todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral espiritual y socialmente en forma saludable y normal , así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgarse leyes con este fin, la consideración fundamental a la que se atenderá será el interés superior del niño. (www.oas.org, s.f) .
- La Declaración de Naciones Unidas de 1986, se refiere a los principios sociales y jurídicos vinculados a la protección y bienestar de los niños, haciendo énfasis en la Adopción y la colocación en instituciones de acogida, en los planos nacional e internacional, el artículo 5 habla del cuidado de un niño por parte de personas diferentes a los padres, destaca la necesidad de los niños, niñas y adolescentes, de recibir afecto, y su derecho a la seguridad y cuidado permanente, como lo más importante.

LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO DE LAS NACIONES UNIDAS DE 1989

- Esta es considerada como el origen de una garantía para proteger los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, ya que es la herramienta que ayudó en el desarrollo de los derechos de la niñez y de la Adolescencia en todo el mundo
- En 1978, la delegación de Polonia, hace una propuesta, ante las Naciones Unidas y presentó a la Comisión de Derechos Humanos, una propuesta de Convención sobre los derechos del niño, su objetivo era que este instrumento sea adoptado el año siguiente, que había sido declarado por la organización internacional como el año Internacional del Niño.



- La Comisión de Derechos Humanos, de las Naciones Unidas en 1979, analiza el texto presentado por la delegación polaca, para lo cual crean el llamado “ Grupo de trabajo abierto para la cuestión de una Convención sobre los Derechos del Niño ”; y después de 10 años de trabajo, el 20 de noviembre de 1989, es aprobada por unanimidad, este hecho es considerado un avance importante, puesto que este tratado de Derechos Humanos, entró en vigencia rápidamente y había sido ratificada por varios estados ya que nunca antes un tratado de Derechos Humanos había entrado tan rápidamente en vigor y había sido ratificado por tantos estados, hasta el año 2014, han ratificado o adherido a la convención 194 estados y firmados dos como es Somalia y Estados Unidos.

Como podemos ver el principio del Interés Superior del Niño obtuvo mayor importancia y un desarrollo positivo para la Niñez y Adolescencia hasta hoy, esto a raíz de su incorporación en la Convención sobre los derechos del Niño; este es un concepto central de derecho internacional y de derecho de familia contemporáneo, su importancia es tal, que diferentes países latinoamericanos lo han integrado a sus Constituciones de forma directa, obteniendo un papel predominante en esas legislaciones nacionales, por ejemplo nuestra Constitución Ecuatoriana en su art 44 manifiesta : “ el estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurar el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su Interés Superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas” (www.oas.org, 2008)

Tres protocolos facultativos a la convención sobre los derechos del niño están en vigor:

- El primero relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía
- El otro relativa a la participación de niños en los conflictos armados
- Protocolo facultativo de la convención sobre los derechos del niño relativo al procedimiento de comunicaciones.

2.4 CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER



Podemos encontrar una serie de instrumentos, que mencionan el principio del Interés superior del Niño, por ejemplo, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer , aquí se menciona los intereses de los hijos, cuando habla sobre las responsabilidades compartidas en el cuidado de los hijos; manifiesta: los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos ; en todos los casos , los intereses de los hijos serán la consideración primordial.

2.5 DECLARACIÓN SOBRE LOS PRINCIPIOS SOCIALES Y JURÍDICOS

El 3 de diciembre de 1986, la declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los Niños, Niñas y Adolescentes , con particular referencia a la Adopción y a la colocación de hogares de guarda, en los planos nacional e internacional, en su artículo 5 , manifiesta : “ teniendo presente que, en todos los procedimientos de Adopción y colocación en hogares de guarda , los intereses del niño deben ser la consideración fundamental, y el art 9 reza : los encargados de la atención del niño deberán reconocer la necesidad del niño adoptivo o del niño colocado en un hogar de guarda de conocer sus antecedentes a menos que ello sea contrario a los intereses del niño”; artículo 21, considera: en casos de adopción en otro país que se tramiten por conducto de personas que actúen como agentes de los probables padres de adopción, se tomaran precauciones especiales para proteger los intereses jurídicos y sociales del niño, niña y adolescente , el art 24 menciona :si la nacionalidad del niño difiere de la de los futuros padres adoptivos, se sopesara debidamente tanto la legislación del Estado de que es nacional el niño como la del Estado de que son nacionales los probables padres adoptivos. Aquí se tomará en cuenta la formación cultural y religiosa del Niño, Niña y Adolescente, como sus intereses.

- El párrafo 21 de la declaración y programa de acción de Viena recoge el principio relacionado con la no discriminación y la opinión de los niños manifestando que la no discriminación y el Interés Superior del niño deben ser consideraciones primordiales en todas las actividades que conciernan a la infancia, teniendo debidamente en cuenta la opinión de los propios interesados.



- La Convención de la Nación Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad, prioriza las actividades, relacionadas, con los niños, niñas y adolescentes con discapacidad.
- El Convenio del Haya de 5 de octubre de 1961, trata sobre la competencia de las autoridades y la ley aplicable en materia de protección del Niño, en el inciso primero, art 4 establece: si las autoridades del Estado de que es nacional el niño, niña o Adolescente, consideran que el interés de ellos lo exige, podrán adoptar, según su ley interna, previa notificación a las autoridades del Estado de su residencia habitual, medidas para proteger a la persona o bienestar del Niño.

El Convenio del Haya relativo a la protección del Niño y a la cooperación en materia de Adopción Internacional, de 29 de mayo de 1993, trata aspectos como, las medidas que garanticen las Adopciones Internacionales las cuales deben tener en consideración el Interés Superior del Niño y a sus derechos fundamentales, así como prevenir la sustracción, la venta o el tráfico de niños.

- Históricamente se conoce a la Declaración de Ginebra de 1924, como la piedra angular del derecho de la infancia, que con el tiempo permitió el desarrollo de la Convención sobre los Derechos de los Niño; esta declaración es el primer instrumento internacional que protege específicamente los derechos de los niños; como tal permite observar el nacimiento de la protección jurídica a favor de los niños, niñas, y adolescentes. El contexto en que se realiza el proyecto es el período de post-guerra que le sigue a la primera guerra mundial, de modo que se enfatiza la protección del niño que fue desatendido en los años anteriores. La Declaración de Ginebra de 1924 afirma lo siguiente: “Por la presente Declaración de los Derechos del Niño, los hombres y mujeres de todas las naciones, reconociendo que la Humanidad ha de otorgar al niño lo mejor que pueda darle, afirman así sus deberes, descartando cualquier discriminación por motivos de raza, de nacionalidad o de creencia. (www.psi.uba.ar, 1994).

Convención Interamericana

El 22 de noviembre de 1969 la Convención Interamericana de derechos humanos manifiesta que, en caso de disolución de matrimonio, se optara por disposiciones que garanticen la protección necesaria a los hijos, sobre la base única del interés y la



convivencia de ellos; la Convención Interamericana sobre los conflictos de leyes en materia de adopción de niños, niñas y adolescentes de 24 de mayo de 1984 determina que la nulidad de la Adopción será decretada protegiendo y garantizando los intereses del niño, niña y adolescente. La convención interamericana sobre tráfico internacional de menores de 18 de marzo de 1994, considera que el principal objetivo de este instrumento es proteger los derechos fundamentales y el interés superior del niño.

La Carta Europea

La Carta Europea de los Derechos del Niño aprobada mediante resolución del parlamento europeo de 8 de julio de 1992, menciona el principio del Interés Superior del Niño, manifestando que todas las decisiones de carácter, familiar, administrativa y judicial, referentes a niños, niñas y adolescentes, debe buscar la defensa y salvaguarda de sus intereses, siempre que no implique riesgo o perjuicio, para el niño, niña o adolescente, deberán ser escuchados desde el momento en que su madurez y edad así lo permita, en todas las decisiones que le afecten, especialmente en todos aquellos procedimientos y decisiones que implique la modificación del ejercicio de la patria potestad, la determinación de la guarda y custodia, la designación de su tutor legal, su entrega en adopción o su ocasional colocación en una institución familiar educativo o con fines de reinserción social. Se menciona también que debe ser vigilado que se cumpla sus derechos, del cual se encargara un órgano fiscalizador o ministerio.

En nuestro país se toma en cuenta la opinión del Niño, Niña, siempre y cuando pueda expresarla, la opinión del Adolescente siempre es escuchada; así mismo el organismo encargado de regular la Adopción en Ecuador es el Ministerio de Inclusión Económica y Social, así también el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, actúa como un Órgano Regulador.

Decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos

Para entender el progreso del Interés Superior del Niño es importante indicar, la manera en que estos tribunales lo han aplicado, las decisiones notables que han tomado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y del Tribunal Europeo de Derechos, ya que sus decisiones son consideradas una interpretación autorizada; en la opinión consultiva, porque



aquí se menciona al Interés Superior del Niño, fundando los pilares para referirse a este principio en los casos contenciosos.

La Corte Interamericana resalta la importancia del Interés Superior del Niño, al tratarlo como un principio regulador de la normativa de los derechos del niño, que encuentra su fundamento en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de ellos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, así como en la naturaleza y alcances de los derechos contenidos en la Convención sobre los Derechos del Niño; a partir de la prevalencia de sus intereses que debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de los niños, niñas y adolescentes; en casos precisos en que se utiliza, Farith Simón nos dice que es necesario valorar los datos concretos a los que se enfrentan los niños, niñas y adolescentes, no daños supuestos, especialmente si esto implica la limitación de otros derechos ya que debe indicar una relación de proporcionalidad entre la medida tomada y el fin perseguido, es una obligación de las autoridades dar la oportunidad a los niños, niñas y adolescentes a expresar su opinión y que la misma sea considerada en función de su edad y madurez.

Respetar y garantizar el Interés Superior del Niño, nos lleva a suponer, que el Estado debe considerar la necesidad de tomar cuidados y medidas especiales, considerando su debilidad, inmadurez o inexperiencia, se debe lograr asegurar, que se proteja el principio del Interés Superior del Niño ante toda decisión estatal, social o familiar que implique alguna limitación al ejercicio de cualquier derecho Interés Superior del Niño.

2.5.1 EL TRIBUNAL EUROPERO

El tribunal europeo no indica concretamente, temas vinculados a la niñez, sin embargo, contribuye al desarrollo en temas de protección al niño, al considerar los derechos y el Interés Superior de los niños, niñas y adolescentes, ya que este tribunal en 1979 resolvió un caso, donde prevalecieron los derechos del niño, este caso fue Marckx V. Bélgica, se dio discriminación ya que el niño nacido fuera del matrimonio no gozaba de los mismos derechos que el nacido dentro del matrimonio; aquí prevaleció el derecho a la vida en familia, y la situación legal de los hijos fuera del matrimonio, garantizando el principio del Interés Superior del Niño.



De acuerdo al tribunal, se considera, que el Interés Superior del Niño, puede encontrar diferentes elementos, al referirse a temas como la custodia de los hijos, considera dos aspectos importantes para los niños, niñas y adolescentes, porque existe la obligación de garantizar que el niño, niña o adolescente, se desarrolle en un medio ambiente sano, y que los padres no pueden tomar medidas que afecten su salud y desarrollo, también el de mantener los lazos de familia, excepto en situaciones en que la familia sea considerada no apta para ser responsable del niño, niña o adolescente, ya que si se prohíbe, la relación familiar, significa negarle sus raíces.

Para establecer que es el mejor interés para los niños, niñas y adolescentes, debe realizarse analizando cada caso, para que esto suceda, debería efectuarse un balance justo entre los intereses del niño, niña o adolescente, y el de los padres, cuando se esté ponderando intereses, se debe respetar al principio del Interés Superior del Niño, ya que, de esta forma, estamos garantizando y protegiendo los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

2.5.2 FORMAS DE INTERPRETACIÓN

El Comité de Derechos del Niño, propone doctrina sobre el Interés Superior del Niño, por medio de sus observaciones generales, y considera a este principio, en una triple dimensión:

1. Un Derecho Sustantivo .-Se busca que el derecho del niño y su Interés Superior sea una consideración primordial que se valoré y tenga en cuenta al medir distintos intereses para tomar una decisión sobre cualquier asunto referente a los niños, niñas o adolescentes, la garantía de este derecho, siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño, niña a o adolescentes; se consideren que es una obligación intrínseca para todos los Estados, y de aplicación directa, inmediata y puede ser invocada en los tribunales .
2. Como Principio Jurídico Interpretativo fundamental .-Se emplea en aquellos casos en los que una disposición jurídica admite más de una interpretación, debiendo otorgarse preferencia a la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el Interés Superior del Niño, teniendo a los derechos contenidos en la Convención de los derechos del niño y sus protocolos adicionales como el marco interpretativo, el Interés Superior del Niño tiene un objetivo que a juicio del comité es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derecho reconocidos por la convención y el



desarrollo holístico del niño, que abarca el desarrollo, físico, mental, espiritual , moral psicológico, y social del niño.

3. Como norma de Procedimiento. - Cada Estado debe asegurar las garantías procesales necesarias para hacer efectivo el Interés Superior del Niño, Niñas y Adolescentes, de tal manera que siempre que se tome una decisión que afecte a un niño, niña o adolescente, en la decisión se debe detallar; como se ha tenido en cuenta este principio, como se ha respetado el derecho; en qué criterios se basó la decisión; como se han ponderado los intereses del niño, niña o adolescente, frente a otras consideraciones, ya sean estas consideraciones normativas generales, o casos concretos, y las posibles repercusiones positivas y negativas a la decisión.(Observaciones generales sobre la aplicación de derechos del niño)

El Interés Superior del niño, niña o adolescente, puede entenderse, como el conjunto de acciones y procesos, cuyo objetivo es el garantizar, proteger y promulgar medidas que ayuden al desarrollo integral, de los niños, niñas y adolescentes, es decir asegurar el derecho a una vida digna, garantizar las condiciones materiales y afectivas, que procuren que los niños, niñas y adolescentes, puedan vivir de manera plena y alcancen el máximo bienestar, que asegure su desarrollo, físico y psíquico, para en un futuro se llegue a tener, adultos que beneficien a la sociedad.

Si bien, la legislación, los tratados, la doctrina, y demás cuerpos normativos, nos dan a entender, que, al resolver cualquier asunto referente a los niños, niñas y adolescentes, se debe priorizar el Interés Superior del Niño, por encima de cualquier otro interés; pero no es fácil hacerlo en la práctica, y establecerlo en un caso específico, ya sea Patria Potestad, Adopción, etc., por que aparecen incertidumbres, y la más importante, que muchos la discuten es, ¿ quién define ese interés del niño? Y que, al momento de decidir, quien tiene la última palabra, en el caso de la Adopción es el juez.

2.5.3 LA CONSTRUCCIÓN PERSONAL DEL JUEZ

Cuando se busca resolver, que es lo mejor, para un Niño, Niña o Adolescente, siempre surgirán varios criterios, como manifiesta Cecilia p. Grossman, en su obra el Interés Superior del Niño, no solo diferencias culturales generan determinadas interpretaciones acerca de lo que es bueno o malo para el niño, si no que dentro de una misma sociedad coinciden ideologías diversas que confirman, el pluralismo propio de un sistema



democrático; así también los jueces son portadores de diferentes valores y preferencias que se manifiestan en las prácticas judiciales.

Grossman, pone como ejemplo, si la idea del juzgador es preservar a la familia de la intervención estatal, pensara que lo más beneficioso para el niño, es que el estado participe, lo menos posible en las decisiones paternas y tolerará en mayor medida los excesos de los padres; por otro lado si el juez o jueza, por encima de la intimidad de la familia, presta atención a garantizar los derechos del niño, niña y adolescente, sus decisiones serán más intrusivas y la autoridad de los padres sufrirá mayores limitaciones en virtud del interés del hijo; los jueces al mismo tiempo soportan el impacto de las diferentes opiniones que se acostumbran en la sociedad, con resultados de los trabajos de expertos en ciencias de la conducta, las conclusiones de los informes, que luego se generalizan, cargan de diferentes maneras el standard señalado, convirtiéndose luego en predicciones revestidas de científicidad que se aplican en casos futuros, otras veces son los prejuicios sociales, que hacen que el juez o jueza, considere perjudicial para el niño, ciertos aspectos de los padres, que son rechazadas por la sociedad.

Es así que se evidencia, que, en las decisiones del juez, tiene gran influencia, los estudios que se realizan a casos específicos y que luego son generalizados, de la misma manera las costumbres, las cuales provocan que una sociedad acepte o no determinada conducta.

2.6 DEBILIDADES Y FORTALEZAS DEL PRINCIPIO

El Interés Superior del Niño, es un principio universal, que traspasa fronteras, lo cual conlleva a que la doctrina señale los defectos, que provocan que este principio evidencie sus debilidades, Grossman manifiesta que la aplicación opinan algunos pone a la justicia al servicio de los modelos sociopolíticos dominantes, su evaluación subjetiva dicen otros facilita la arbitrariedad del magistrado; este interés se señala, es siempre definido por el adulto, y consiguientemente, existe el riesgo de contemplar más los intereses de este último que los del primero, pues el niño, niña y adolescente, cualquiera que fuese su edad, queda reducido a no ser más que aquel que no habla; así mismo para Farirth Simón, este principio está influenciado, por el autoritarismo, la subjetividad, y el paternalismo, de los llamados a decidir sobre alguna controversia en torno a los niños, niñas y adolescentes.

Cuando se trata el Interés Superior del Niño, se tienen diferentes opiniones, de cómo este principio puede ser garantizado, para unos puede ser, que el mejor interés sería lograr lazos



emocionales fuertes, y otros entender que el niño, niña, o adolescente, tenga una adecuada formación académica, espiritual, o religiosa, para poder formarlo para ser un hombre de bien ya de adulto, de tal manera como manifiesta Grossman, evaluar el Interés Superior del Niño, va a depender de los valores que consideran importantes en el desarrollo de los niños, niñas, y adolescentes, para unos, será relevante estimular los afectos amor al prójimo la solidaridad, la responsabilidad ; y para otros , la disciplina, la eficiencia o el orden.

A pesar, de los problemas que se presentan, es de vital importancia, hacer mención la consideración del niño, niña, y adolescente como un ser humano independiente, el reconocimiento de sus propias necesidades, y el respeto y garantía de los derechos de quienes no pueden ejercerlos por sí mismos. Grossman señala, que el interés superior del niño emerge como un fruto de una estructura familiar que busca el respeto de las individualidades que la componen.

2.7 EL JUICIO SOBRE EL MEJOR INTERÉS DE NIÑO

Cuando el Juez intenta descifrar cual es el interés del niño en un caso concreto, pronuncia un juicio de suposición, da un pronóstico basándose en creencias y en costumbres, cuando la norma no puede ser aplicada, su certidumbre no es del todo convincente o clara, porque solo a futuro, se podar afirmar que lo decidido, fue lo correcto, cuando el juez analiza todo lo que tiene en sus manos como prueba, probablemente tenga todo lo necesario para decidir el mejor interés , sobre cualquier conflicto en niñez y adolescencia, según lo que califique como lo más adecuado para el niño, niña o adolescente, y podría suceder que de todos esos indicios, el pondere aspectos, que considere importantes, para esclarecer un caso; y así mismo dejar otros datos de lado, por considerarlos irrelevantes, de tal manera que al elegir lo que el juez o jueza considere, será lo más favorable al niño, niña, y adolescente, puede contradecir la experiencia real, pese a que el juez utilice lo que el considere es lógico, Grossman considera que la valoración del interés superior del niño, se desarrolla en un proceso abierto que admite nuevas compresiones, y por tanto quedan relevadas otras vertientes del caso, determinar que es el Interés Superior del Niño, es un proceso dinámico, porque es analizado, conforme a la evolución del niño, niña o



adolescente, donde también influyen sus sentimientos, deseos, aspiraciones, e intereses, que van cambiando a medida que el niño crece, entonces podría decirse, que las decisiones, deben seguir el propio tiempo del niño.

2.8 DOCTRINA PARA IMPLANTAR CRITERIOS DE APLICACIÓN O DETERMINACIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR

La Doctrina nos plantea propuestas enfocadas a determinar criterios de valoración, sobre el Interés Superior del Niño, estos aportes son considerados en las reformas normativas o en la jurisprudencia de algunos países.

Goldstein, Freud y Solnit,(1973), proponen la Mínima Intervención Estatal y la Noción de Continuidad, ellos plantean la teoría psicoanalítica y el criterio de que los niños, niñas, y adolescentes, poseen el derecho a ser cuidados conjuntamente por ambos padres, de forma independiente, así estén o no casados, ya que esto es apreciado como el mejor interés; además los padres tendrían que resolver sus conflictos, y llegar al mejor acuerdo, para compartir la custodia; la intervención estatal, por medio de decisiones judiciales, afectaría la noción de continuidad y no favorece a que concurra una verdadera custodia compartida, la obligación mediante decisiones judiciales, se trasformarían más en dificultad para la unidad familiar, que un reparador de lazos familiares, lo que se daría, si en lugar de dar ‘protección a los derechos, el estado intervendría en los vínculos sociológicos de los niños, niñas y adolescentes, con sus padres. Esta doctrina hace referencia también a la continuidad en las relaciones familiares, y que el estado intervenga de manera mínima, y solo por excepción, intervendrá cuando este vulnerándose el Interés superior solamente del Niño y no el de otras personas.

La opinión de Jon Elster

El teórico social y político, sugiere el hecho de establecer Criterios de Racionalidad, en la decisión fundada en criterios subjetivos o valorativos, Jon Elser opina, que cuando aparece un problema de decisión, en el que se busca la deliberación más lógica y racional, la misma debería satisfacer, por lo menos, las siguientes condiciones:

- Debe conocerse todas las opciones
- Debe conocerse todos los efectos posibles, de cada una de esas opciones



- Deben conocerse las probabilidades, de cada uno de los posibles resultados;
- Debe conocerse el valor atribuido a cada resultado.

Pero estas condiciones no van a asegurar, una solución definitiva, porque podrían darse resultados diferentes, en un mismo caso, ya que tanto los resultados posibles de cada opción, como el valor atribuido a cada resultado, va a depender de los valores y consideraciones que haga quien juzga el caso en concreto.

Elser opina, que la única forma racional de decidir qué es Interés del niño, sería que el niño, niña o adolescente, pueda participar en la decisión, esto conlleva a que se trate de impulsar su capacidad, para elegir, esas decisiones en su propio interés; la idea que propone Elser, tenemos que entenderla, en el tema que realiza su análisis, este es en la disputa sobre custodia.

Como vemos, Elser hace referencia a la opinión del niño, niña, y adolescente, opinión, que debe ser tomada en cuenta al momento de decidir, sobre algún asunto, en donde este de por medio sus derechos.

JHON Ekkellar (1994), menciona la combinación de ciertos criterios que ayudaran a analizar, lo que sería mejor para, el niño, niña y adolescente en cada caso, él dice que existen condiciones, en la que hay un nivel de acuerdo social, sobre qué es lo más favorable a los intereses de los niños, niñas y adolescentes, pero también sería absurdo, que estos aborden todos las posibles problemas, además de ser complicado hallar un acuerdo sobre las posibles soluciones; y que siempre se debería escuchar la opinión, del niño, niña y adolescente, que esté en condiciones de emitirla.

De tal manera, que estará en manos de la persona que va a tomar la decisión establecer, en el caso concreto, lo que considera objetivamente lo que es lo mejor, basándose en la información que tenga, recurriendo a las aprobaciones sobre valores de acuerdo social, y estableciendo las circunstancias, esa misma persona, será competente para juzgar, tendrá que tener presente, el escuchar, la opinión del niño, niña y adolescente, lo cual ayudara para alcanzar, el Interés Superior del Niño.

Esto implica dejar librado el respeto y garantía de algunos derechos a los criterios sociales, sobre lo que se considera el mejor Interés del Niño, como ejemplo de esto Farith Simón, menciona a la constitución ecuatoriana del 2008, en la que se establece



normativamente la prohibición de que parejas del mismo sexo puedan adoptar, asumiendo normativamente que la adopción por parte de parejas homosexuales es contraria al Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente.

JHON Ekkellar, menciona a las condiciones, en donde hay un nivel de acuerdo social, para entender su opinión, basémonos en la adopción por parte de parejas homosexuales en Ecuador, la mayoría de la sociedad ecuatoriana, condena la unión de parejas homosexuales, y por consiguiente no aprueba, que los niños, vivan en un hogar, en donde la pareja no es heterosexual, alegando que sería perjudicial para el niño, niña y adolescente, formarse en un ambiente en donde no existe un padre y una madre, o que sería confuso para los hijos adoptivos, de tal manera que sus padres adoptivos, influirían en su desarrollo físico y psíquico, pero eso es en una sociedad ecuatoriana, en donde estas creencias influyen en el legislador, de tal manera que las normas prohíben, que los niños, niñas y adolescentes, sean adoptados por parejas homosexuales.

Nuestra Constitución en su art 68 manifiesta: la unión estable y monogamia entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señala ley, generara los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio. La adopción corresponderá solo a parejas de distinto sexo. (www.oas.org, 2008).

Como vemos los criterios de una sociedad, está plasmado en la norma superior, como la Constitución, y como sabemos las sociedades son diferentes, de tal manera que en otros países es aceptada la adopción por parte de parejas heterosexuales, como es en Canadá, Uruguay, México, Argentina, Colombia, etc.,

Como consecuencia, la condición del niño, como sujeto pleno de derechos, algunas veces está en conflictos, con los intereses del propio niño, o también se limita los derechos reconocidos a él, porque se permite que influya los valores superiores de una sociedad o cultura.

Mariano Alonso Pérez (1997), considera al Interés Superior del Niño, como principio fundamental, pero sin dejar de lado su importancia, cree que aún no es conocido su significado, por ser un concepto, impreciso y genérico. El menciona que el Interés del Niño, Niña y Adolescente, no puede depender de la preferencias de los llamados a decidir o cuidar del Niño, Niña y Adolescente, sino más bien los llamados a garantizar



este derecho, deben cumplir sus funciones, garantizado ese interés, lo cual se consigue, respetando el equilibrio, entre su libertad y el sentido de responsabilidad, recogiendo la armonía inescindible entre derecho y deber; el interés Superior debe tener como objetivo, el desarrollo libre e integral de la personalidad de la Niña, Niño o Adolescente, prevaleciendo todo lo que le beneficie en orden de su desarrollo físico, ético, y cultural ,y desde luego, su salud corporal y mental, su beneficio educativo, el sentido de convivencia, la tolerancia y la solidaridad con los demás, sin discriminación de sexo, raza , y respetando su dignidad humana.

El autor trata de diferenciar los intereses de las Niñas, Niños y Adolescentes de lo que llama las apetencias personales de sus padres, tutores, curadores o administradores públicos. El autor resalta en su propuesta el aspecto vivencial del concepto, frente algo que podría ser su dimensión racional.

2.9 DEFINICIONES DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

Como podemos ver, no podemos encontrar una definición concreta y de carácter general sobre el Interés Superior del Niño, que pueda ser utilizada para todos los efectos, porque no sería lógico, ni posible y si la habría, la misma sería imprecisa e incompleta; pero esto no significa que no se haya intentado dar un concepto por parte de la doctrina.

Sin embargo, podemos apreciar algunos conceptos, que tratan de ayudarnos a entender que es el Interés Superior del Niño; así tenemos:

- Susana Navas, considera que el Interés Superior del Niño, es una garantía que actúa imponiendo una obligación , a quien deba tomar una decisión , y la misma debe ajustarse para garantizar ese bienestar.

Este bienestar para los Niños, Niñas y Adolescentes consiste en el óptimo desarrollo de su personalidad a través del ejercicio de los derechos fundamentales de los que es titular, donde el óptimo desarrollo personal es en diversos ámbitos, en los que se destacan el físico, el psíquico, el moral, el social o de relación con sus semejantes.



- Gonzalo Aguilar Cavallo, en su obra El principio del Interés Superior del Niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, manifiesta que este principio está conformado por factores que se traducen en criterios relevantes que deben ser necesariamente tomados en cuenta por los obligados por el principio, los padres, la sociedad y el Estado.

Los elementos que considera el principio del Interés Superior del niño son diversos:

- a) La dignidad del ser humano;
- b) Las características propias de los niños o ponderar las características particulares de la situación en la que se halla el niño.
- c) La necesidad de propiciar el desarrollo de los niños, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades.

Para Aguilar, el respeto y el cumplimiento de este principio, es la base fundamental, para la realización positiva de todos los derechos humanos de los niños, niñas, y adolescentes. Así mismo la función judicial, como parte de la estructura estatal, debe tomar en cuenta, los criterios propuestos por la Jurisprudencia de la corte Interamericana de Derechos Humanos, especialmente al resolver conflictos donde esté involucrado un niño, niña o adolescente.

- Jean Zermatten, manifiesta que el Interés Superior del Niño, es una herramienta jurídica, que busca asegurar el bienestar del niño en el plan físico, psíquico, y social, considera que es obligación de las instancias e instituciones públicas o privadas, analizar si este criterio esta realizado, en el momento en el que una decisión debe ser tomada con respecto a un niño y que representa una garantía para el niños de que su intereses a futuro, serán tenidos en cuenta, este principio debe ser preponderante, cuando varios intereses entran en conflicto.
- Buitrago, para este autor, el Interés Superior del Niño, es el conjunto de bienes necesarios para el desarrollo integral y la protección de la persona y los bienes de un niño, niña, y adolescente, garantizando entre todos, el que garantes este principio, en cada situación específica.



- María Linacero de la Fuente, en su obra la Protección Jurídica del Menor, dice que el Interés Superior del Niño, solo se dará, estableciendo una relación de este principio, con el respeto a los derechos fundamentales del niño, niña, o adolescente, y que esta noción se materializa tomando como guía los derechos fundamentales, del derecho internacional.

Linacero manifiesta que existen tres límites para que la discrecionalidad no se convierta en solución arbitraria:

- a) Racionalidad en la apreciación de los hechos.
- b) Evitar que se cause perjuicio al bienestar espiritual y material del niño, niña, y adolescente.
- c) Protección de los derechos del niño, contenidos en la legislación nacional e internacional.

2.10 LAS DECISIONES DEL JUEZ PARA EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN UN CASO ESPECÍFICO

Formas de interpretación

El juez es la persona con Jurisdicción y competencia, para decidir sobre el asunto que llegue a su conocimiento, en caso de niños, niñas, y adolescentes, debe primar en su discernimiento, el principio del Interés Superior del Niño; tal como lo manifiesta Farith Simón, el juez en la aplicación del Interés del Niño, debería interpretar su alcance en relación a un caso concreto, determinar si existe, o no, prefiguración de ese interés en la propia ley ; establecer cuáles son las opciones disponibles y las que sean más favorables a lo que se considera el Interés Superior del Niño en el caso concreto; lógicamente también debe argumentar la opción seleccionada, y en caso de conflicto entre principios u otros intereses ponderarlos.

El juez, debe analizar la decisión que selecciono, y demostrar como la opción que toma se adecua de mejor manera al objetivo que tiene el Interés Superior del Niño



Farith Simón manifiesta que la alternativa más adecuada para garantizar el Interés Superior de Niñas, Niños y Adolescentes, es que el Juez tiene la obligación de justificar su sentencia o resolución, y no se refiere a la obligación de motivar los fallos judiciales, si no que su elección sea la más favorable o que mejor protege el interés superior del niño frente a las otras alternativas posibles.

Para Simón el Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente, también se aplica con la misma lógica que el principio de proporcionalidad, principio que tiene tres subprincipios, adecuación, necesidad y proporcionalidad.

- Necesidad.- se inicia reconociendo, la necesidad de tomar una decisión en un caso concreto, en el que está en juego el Interés Superior del Niño, que no existe otro medio disponible para resolver el tema, están en juego intereses o derechos de las niñas , niños y adolescentes; la decisión implicaría la restricción de derechos, sea del propio niño debido a que no puede satisfacer simultáneamente todos sus derechos, o porque esos intereses o derechos se encuentran enfrentados a intereses o derechos de terceros, igualmente legítimos; y no pueden ser satisfechos concurrentemente .
- Adecuación.-se debe considerar la idoneidad de la medida a tomarse, es un juicio sobre la capacidad de actuar para alcanzar un cierto estado de cosas, su razonabilidad para cumplir con el fin.

José Manuel Torres Perea, nos da como ejemplo, que en el ámbito de Derecho Civil, en los que normativamente se debe aplicar el Interés superior del Niño, están al servicio del beneficio de niños, niñas y adolescentes, pero debe resolverse su alcance caso a caso: ejercicio de la patria potestad (Corrección vs. Maltrato, educación, suspensión, privación); acogimiento (familiar, residencial); adopción (asentimiento de los padres biológicos), (nulidad de la adopción), criterios de selección de los adoptantes, estableciendo razonablemente, las medidas a tomar.

Las dos primeras operaciones, adecuación y necesidad, se encuentran en el terreno de lo factico, es decir son ya situaciones concretas, y opciones a seleccionar



- Proporcionalidad.-es la optimización a la vista de las posibilidades jurídica, es decir la importancia de proteger, asegurar un estado de cosas que tengan la capacidad de contribuir al interés del niño, a su bienestar.

El ecuador es uno de los países que han constitucionalizado de manera directa el principio de interés superior del niño, el art 45 de la constitución aprobada al 2008 establece

Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar. El Estado garantizará su libertad de expresión y asociación, el funcionamiento libre de los consejos estudiantiles y demás formas asociativas. (www.oas.org, 2008).

Nuestro Código de la Niñez y Adolescencia ecuatoriano define de la siguiente manera al interés superior el niño en su artículo 11

El interés superior del niño:

Es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías.

Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural. El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá



invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla.

Art. 12.- Prioridad absoluta. En la formulación y ejecución de las políticas públicas y en la provisión de recursos, debe asignarse prioridad absoluta a la niñez y adolescencia, a las que se asegurará, además, el acceso preferente a los servicios públicos y a cualquier clase de atención que requieran. Se dará prioridad especial a la atención de niños y niñas menores de seis años. En caso de conflicto, los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los derechos de los demás. Art. 13.- Ejercicio progresivo.-El ejercicio de los derechos y garantías y el cumplimiento de los deberes y responsabilidades de niños, niñas y adolescentes se harán de manera progresiva, de acuerdo a su grado de desarrollo y madurez. Se prohíbe cualquier restricción al ejercicio de estos derechos y garantías que no esté expresamente contemplado en este Código. Art. 14.- Aplicación e interpretación más favorable al niño, niña y adolescente.-Ninguna autoridad judicial o administrativa podrá invocar falta o insuficiencia de norma o procedimiento expreso para justificar la violación o desconocimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Las normas del ordenamiento jurídico, las cláusulas y estipulaciones de los actos y contratos en que intervengan niños, niñas o adolescentes, o que se refieran a ellos, deben interpretarse de acuerdo al principio del interés superior del niño.

Art. 15.- Titularidad de derechos.- Los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derechos y garantías y, como tales, gozan de todos aquellos que las leyes contemplan en favor de las personas, además de aquellos específicos de su edad. Los niños, niñas y adolescentes extranjeros que se encuentren bajo jurisdicción del Ecuador, gozarán de los mismos derechos y garantías reconocidas por la ley a los ciudadanos ecuatorianos; con las limitaciones establecidas en la Constitución y en las leyes. Art. 16.- Naturaleza de estos derechos y garantías.-Por su naturaleza, los derechos y garantías de la niñez y adolescencia son de orden público, interdependientes, indivisibles, irrenunciables e intransigibles, salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. Art. 17.- Deber jurídico de denunciar.- Toda persona, incluidas las autoridades judiciales y administrativas, que por cualquier medio tenga conocimiento de la violación de un derecho del niño, niña o adolescente, está obligada a denunciarla ante la autoridad competente, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas. Art. 18.- Exigibilidad de los derechos.-Los derechos y garantías que las leyes reconocen en favor del niño, niña y adolescente, son potestades cuya observancia y protección son exigibles a las personas y organismos responsables de asegurar su eficacia,



en la forma que este Código y más leyes establecen para el efecto. Art. 19.- Sanciones por violación de derechos.-Las violaciones a los derechos de los niños, niñas y adolescentes serán sancionadas en la forma prescrita en este Código y más leyes, sin perjuicio de la reparación que corresponda como consecuencia de la responsabilidad civil. No se les privará de este derecho por falta o escasez de recursos económicos de sus progenitores. En los casos de desconocimiento del paradero del padre, de la madre, o de ambos, el Estado, los parientes y demás personas que tengan información sobre aquél, deberán proporcionarla y ofrecer las facilidades para localizarlos. Art. 22.- Derecho a tener una familia y a la convivencia familiar.- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir y desarrollarse en su familia biológica. El Estado, la sociedad y la familia deben adoptar prioritariamente medidas apropiadas que permitan su permanencia en dicha familia. Excepcionalmente, cuando aquello sea imposible o contrario a su interés superior, los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a otra familia, de conformidad con la ley.



2.11 Criterios para la aplicación del Interés Superior del Niño.

La identificación del Interés Superior del Niño con la satisfacción del ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, marca una clara orientación de las autoridades encargadas de valorarlo y aplicarlo, se fijan 4 criterios para su aplicación a los casos concretos.

1. La necesidad de mantener en un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas ya adolescentes en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías
2. No puede ser invocado contra norma expresa
3. Se debe escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente que esté en condiciones de expresarla
4. Prima sobre el principio de diversidad cultural

También se estableció la obligatoriedad de escuchar la opinión del niño, niña y adolescente, nadie puede invocarlo sin escuchar previamente la opinión del niño, niña y adolescente involucrado que esté en condiciones de expresarla ; este artículo es concordante con el art 60 del Código de la Niñez y Adolescencia, que señala como regla general, que los niños, niñas y adolescentes deben ser consultados en todos los asuntos que les afecte, siendo una obligación del juez valorara esta opinión de acuerdo a la edad y madurez del involucrado, así mismo se señala como salvaguarda a sus integridad personal y desarrollo, que ningún niño, niña o adolescente podrá ser obligado o presionado de cualquier forma para expresar su opinión.

Fartith Simón considera con respecto a la supremacía del Interés Superior del Niño sobre el de diversidad étnica y cultural, que se añade un tema adicional al debate en que el Ecuador se desarrolla sobre la diversidad cultural y el pluralismo jurídico, esta jerarquización automática no debería ser considerada, ya que como se conoce la aplicación de la regla a un caso particular exige una evaluación detallada del caso, y puede ser que en determinadas circunstancias la protección del mayor número de derechos pasa por la vida en comunidad de niños, niñas y adolescentes, es decir prevalecería la necesidad de respetar la prácticas y costumbres de crianza y de relacionamiento de la nacionalidad indígena en particular, o ello es inaceptable, el



privilegiar la autonomía individual de niños, niñas y adolescentes por sobre la práctica cultural, pero al contrario, en determinadas circunstancias la práctica cultural no contribuye ni en forma actual, ni futura, al desarrollo integral del niño, niña o adolescente; tal y como mencionaba Grossman, las costumbres de cada sociedad, afectaría al principio y bajo las excusas, de costumbres y buscar la adecuada adecuación del niño, niña y adolescente, se vulnera sus derechos como ser humano.

En la legislación ecuatoriana, además de ser un principio rector, el Interés Superior del Niño, aparece también relacionado a ciertos derechos y situaciones específicas: como principio general en la norma que contiene la finalidad del código, en el cual manifiesta en su art 1 “la protección integral que el estado la sociedad y la familia deben garantizar a todos los niños , niñas y adolescentes que viven en el Ecuador , con el fin de lograr su desarrollo integral y el disfrute pleno de sus derechos , en un marco de libertad , dignidad y equidad. Para este efecto. para este efecto regula el goce y ejercicio de los derechos, deberes y responsabilidades de los niños, niñas y adolescentes y los medios para hacerlos efectivos , garantizarlos y protegerlos , conforme al principio del interés superior de la niñez y adolescencia y a la doctrina de protección integral.” Esto como regla de interpretación de normas, cláusulas y estipulaciones de los actos y contratos en que intervengan niños, niñas o adolescentes para resolver los casos de separación del niño de su familia ; como criterio para resolver los casos de disputa de patria potestad y tenencia; como criterio para limitar el ejercicio de la patria potestad.

La ex Corte Suprema de Justicia hoy Corte Nacional de Justicia, ha establecido el principio en varias oportunidades, como es la Declaración Judicial de Paternidad, la Impugnación de la Paternidad y en materia alimentaria, sin embargo no se ha preocupado, en ningún caso de analizar o desarrollar de forma alguna su sentido o razones para aplicarlo, limitándose a citarlo como referencia para la decisión .

En esos fallos se usa como fundamento de sus decisiones el art 48 de la Constitución antes señalado, del contenido de diferentes resoluciones, se entiende que el principio del Interés Superior del Niño, Niña o Adolescentes, en estos casos, ha sido considerando como primordial de los Derecho del Niño, frente a otros derechos, pero como se puede observar de las decisiones analizadas, la práctica usual de los jueces es citar el principio sin explicar la pertinencia del mismo para el caso concreto, tampoco se explica la forma en que la decisión concreta contribuye a la protección y garantía de



los derechos, en la práctica se ve que la invocación del Interés Superior del Niño, se traduce en un débil análisis del proceso para tomar la decisión, no existiendo caso alguno entre los estudiados en que se haya considerado al aplicar la norma alguno de los criterios establecidos en la ley para ello.

En el contexto normativo ecuatoriano el principio del Interés Superior del Niño está regulado con o una cláusula general al nivel constitucional, en la normativa secundaria, en el ya citado art 11 del código de la niñez y adolescencia, se los define como un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos, y se establecen una lista de criterios que debe satisfacer las autoridades para apreciarlo, en un caso concreto los criterios escogidos por el legislador ecuatoriano son tres:

- a) no puede invocarse contra norma expresa
- b) se debe escuchar la opinión del niño, niña o adolescente
- c) mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías.

Existen grandes contradicciones, sobre el verdadero contenido que presenta el Interés Superior del Niño, su alcance y forma de aplicación a casos específicos; Farith Simón explica, que esto se debe tal vez a su condición concepto jurídico indeterminado y por tanto su formulación abierta; algunos autores consideran que esta indeterminación es una ventaja al permitir encarar la diversidad de casos que se presentan, la multiplicidad circunstancias y contextos, muchos relacionados con la comprensión cultural del papel y necesidades de la infancia en general y de cada niño, niña o adolescente en concreto; una de las grandes preocupaciones que existe es que el interés superior del niño entrega a los jueces y cualquier autoridad encargada de su valoración, la posibilidad de imponer sus acciones y valoraciones, sin llegar a una actuación arbitraria, pero escudándose en su concepto indeterminado para imponer preferencias, y en los casos más graves restricciones o limitaciones ilegítimas a los derechos en nombre del interés del niño.

Los esfuerzos recientes proponen entender al Interés Superior del Niño en una dimensión triple:



- Como Derecho Sustantivo, que le da al niño, niña o adolescente, el derecho a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida.
- Como Principio Jurídico Interpretativo Fundamental, al ser aplicado en aquellos casos en los que una norma jurídica, admite más de una interpretación, debiendo otorgarse preferencia a la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño, teniendo los derechos contenidos en la Convención de Derechos del Niño, o sus protocolos adicionales el marco interpretativo.
- Como una Normativa de Procedimiento, que se concreta como garantía que se aplica siempre que deba adoptarse una decisión que afecte a un niño, un grupo concreto de niños niña y adolescentes en general.

2.12 NORMAS LEGALES ECUATORIANAS SOBRE EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

Constitución

El Art. 48 de la Constitución Política dispone "Será obligación del Estado, la sociedad y la familia, promover con máxima prioridad el desarrollo integral de niños y adolescentes y asegurar el ejercicio pleno de sus derechos. En todos los casos se aplicara el principio del interés superior de los niños y sus derechos prevalecerán sobre los de los demás".

Art. 49 ibídem: "Los niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes al ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado les asegurara y garantizará el derecho a la vida, desde su concepción; a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social, a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social, al respeto a su libertad y dignidad, y a ser consultados en los asuntos que les afecten.

El Estado garantizara su libertad de expresión y asociación, el funcionamiento libre de los consejos estudiantiles, y demás formas de asociación, de conformidad con la ley".



Normas del Código de la Niñez y Adolescencia

Art. 1.- "Finalidad.- Este Código dispone sobre la protección integral que el Estado, la sociedad y la familia deben garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes que viven en el Ecuador, con el fin de lograr su desarrollo integral y el disfrute pleno de sus derechos, en un marco de libertad, dignidad y equidad.

Para este efecto, regula el goce y ejercicio de los derechos, deberes y responsabilidades de los niños, niñas y adolescentes y los medios para hacerlos efectivos, garantizarlos y protegerlos, conforme al principio del interés superior de la niñez y adolescencia y a la doctrina de protección integral".

Art. 11.- ibídém "El interés superior del niño.- El interés superior del niño, es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.

Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justa equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías.

2.12.1 Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural.

El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña y adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla".

El ultimo inciso del Art. 12 dice "En caso de conflicto, los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecerán sobre los derechos de los demás".

Art. 14 señala "Aplicación e interpretación más favorable al niño, niña y adolescente. Ninguna autoridad judicial o administrativa podrá invocar falta o insuficiencia de norma o procedimiento expreso para justificar la violación o desconocimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.



Las normas del ordenamiento jurídico, las cláusulas y estipulaciones de los actos y contratos en que intervengan niños, niñas y adolescentes, o que se refieran a ellos, deben interpretarse de acuerdo al principio del Interés Superior del Niño.

Superior del niño.

De lo anotado se desprende que el Interés Superior del Niño, está por encima de los textos del Código Civil en lo atinente a la declaración de filiación, está la realidad biológica y que actualmente es posible determinar la paternidad con precisión casi absoluta (margen de error en diez millones) mediante el examen del ADN (Ácido Desoxi Nucleico) practicado de conformidad a la Ley; y así no deja duda, sobre la identidad del niño, niña o el adolescente y de sus progenitores.

La Primera Sala de lo Civil de la Corte Suprema considera "que todo niño, niña y adolescente tiene derecho a ser criado en el seno de su familia natural y en un ambiente de respeto a sus derechos, pero sobretodo la nueva orientación que aspira el Legislador es que la resolución de problemas de menores, entre ellos la filiación, el juzgador debe tratarlos como problemas humanos y no como litigios, por tanto el Interés Superior del niño, niña y adolescente primara sobre cualquier otra consideración en la recolección de pruebas, en los informes periciales y en la resolución adoptada.

La misma Primera Sala de lo Civil de la Corte Suprema dice que en caso de duda el juez debe favorecer a sus intereses, esto es a los del niño, niña, o adolescente, o sea que el interés superior del niño, implica que los derechos del niño prevalecerán sobre los de los demás y el derecho a desarrollar libremente su personalidad sin más limitaciones que las impuestas por el orden jurídico y los derechos de los demás.

2.13 LA DECISIÓN DE JUEZ Y EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

En las decisiones en torno a los niños, niñas y adolescentes, es necesario articular dos aspectos, por una parte los jueces y funcionarios deben tener presente al apreciar el Interés del Niño, los usos y costumbres propios del medio social y cultural, en que se han desenvuelto habitualmente, pues es deber del Estado y de la sociedad respetar la identidad y la pluralidad cultural, por otra parte, este relativismo cultural, que exige aceptar y respetar las diferencias, no pueden servir de escudo o excusa, para tolerar interpretaciones que den como resultado la vulneración o el irrespeto, de la dignidad que



pertenece a los niños, niñas, y adolescentes, como seres humanos, y que afectan a sus derechos consagrados en instrumentos de jerarquía constitucional.

Grossman hace referencia, a la valoración de cuál es el mejor Interés del Niño, en donde juegan también los valores y tradiciones de cada país, por ejemplo los franceses acuerdan un valor cultural y simbólico considerando, los lazos del niño con su familia biológica, pero cuando ya se decide la adopción se rompen radicalmente tales vínculos, en cambio en Inglaterra, aparecen con mayor frecuencia las soluciones intermedias, los ingleses separan de manera definitiva a un niño de su familia que en Francia, pero al mismo tiempo con una gama de arreglos que permitan la continuación de las relaciones con la familia biológica.

2.14 OPINIÓN SOBRE EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, EN LA ADOPCIÓN

De todo lo manifestado en el desarrollo de este capítulo, podemos observar que existe un gran aporte para el estudio y comprensión del Interés Superior del Niño, entendemos que este principio será la garantía que asegure la protección de derechos de los niños, niñas y adolescentes, el cual debe ser observado de manera obligatoria por parte de las autoridades llamadas a resolver, cuando surjan conflictos, en donde este de por medio los intereses de los niños, niñas ya adolescentes, los Estados se han preocupado en incorporar a sus legislaciones este principio en defensa de la niñez. Así mismo las autoridades deben apoyar su decisión respetando este principio, pero como se mencionó antes, es complejo poner en la práctica este interés; ya que está lleno de interrogantes, de tal manera que las decisiones tomadas, a veces no satisfacen por completo la necesidad de garantizar lo más adecuado al niño, niña o adolescente.

Concretamente en materia de Adopción, en Ecuador existen dos fases, para que se lleve a cabo el proceso de Adopción, el primero al que ya nos referimos brevemente es el de su fase Administrativa, en donde obedeciendo el Interés del niño, se busca la garantía de que el niño, niña, o adolescente, crezca y se desarrolle en una familia, en donde se agotan, todos los recursos e instancias, para que el niño, niña o adolescente, permanezca en el seno de su familia biológica, y al no ser esto posible, se empezara con la búsqueda de una familia adoptiva; garantizándole de esta manera el derecho a una familia.

Obedeciendo este principio, las autoridades encargadas de la fase administrativa, lo primero que realizan es escuchar al niño, o niña, pidiéndole su opinión, cuando este, tenga



la posibilidad de expresarla, y se manifestara sobre pertenecer, o no, a otra familia, así mismo la opinión de la o el adolescente, siempre es escuchada, de tal manera que se está tomando en cuenta la opinión del niño, con respecto a su adopción, respetando así su interés, en la fase judicial el juez encargado del proceso, toma el informe emitido por la Unidad Técnica de Adopciones y la resolución que otorga el Comité de Asignación Familiar, y siguiendo el proceso establecido, realiza la audiencia en donde decidirá sobre la Adopción del niño, niña y adolescente, el juez se basara en las pruebas que tiene, también escuchara al niño, niña, o adolescente, y según su sano criterio tomara las medidas necesarias, para esclarecer que será lo más adecuado para el niño.

Si bien el juez se regirá al procedimiento que establezca la ley, si tiene que desobedecer el orden jurídico en beneficio del niño, niña y adolescente, lo hará, bajo la tutela del Interés Superior del Niño, esto ocurre en casos extremos, en donde la Adopción presente irregularidades, lo cual no se da muy a menudo, ya que en Ecuador se cuenta con dos fases, en el que la fase administrativa, es muy estricta, y viene a ser un filtro en el que observarse todas las irregularidades que pueden presentarse, antes de continuar con su Fase Judicial.

Entonces las preocupaciones, que algunos tienen con respecto a la Adopción, más bien es un tema a futuro, en donde nos hacemos la pregunta, ¿Después del seguimiento post adoptivo, el niño logró constituirse en un hogar, como hijo propio?, porque el interés primordial que quiere consolidarse en la Adopción es el de tener una familia.

Así mismo existen malestar en las personas que desean adoptar, ya que después de cumplir requisitos, a veces no se les otorga la adopción, ya sea porque no son considerados idóneos, o el niño, niña o adolescente, no desea ir con determinada familia, o en el más extremo de los casos, aparecen familiares reclamando sus derechos; como vemos existe malestar en estas personas, pero se está, dando prioridad al niño.

Podemos concluir diciendo, que todavía falta mucho por trabajar, para lograr garantizar el cumplimiento efectivo, del interés Superior del Niño, sin embargo el Estado se preocupa por los niños, niñas y adolescentes, y está dando pasos certeros, para que esto se efectivice.



CAPÍTULO III

FASES DEL PROCESO DE ADOPCIÓN

3.1 FASE ADMINISTRATIVA

Como mencionamos en líneas anteriores, el organismo encargado de la fase administrativa con respecto al proceso de Adopción es el Ministerio de Inclusión Económica y Social, (MIES); este organismo mediante las Oficinas Técnicas de Adopción se encarga de evaluar la situación física, social y psicológica de la persona a adoptarse y el o los adoptantes.

En la fase Administrativa, las Unidades Técnicas de Adopción, conjuntamente con el Comité de Asignación Familiar, hacen posible el desarrollo del proceso adoptivo, cuyos funcionarios también deben proceder, respetando el principio del Interés Superior del Niño; en esta fase, se observan todos los requerimientos, previo al proceso judicial, y este es la clave importante dentro de este procedimiento, ya que el juzgador basara su sentencia, en los informes, y resoluciones de la fase administrativa.

3.2 APTITUD LEGAL DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE PARA SER ADOPTADO

En artículo 158 del Código de la Niñez y Adolescencia, indica que el juez solo podrá declarar que un niño, niña o adolescente, está en aptitud legal para ser adoptado, cuando una vez realizadas las investigaciones necesarias se determina sin ninguna duda, lo siguiente:

- a) Que el niño, niña y adolescente este en orfandad respecto a ambos progenitores.
- b) Que no sea posible determinar a ciencia cierta, quienes son sus padres biológicos, o sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad.
- c) Que mediante decisión judicial, se haya dado la Privación de la Patria Potestad, a ambos progenitores.
- d) Cuando den el consentimiento, la madre o el padre, o ambos progenitores, según corresponda, que no estén privados de la patria potestad.



En los casos a, c, y d, el Juez se pronunciara a favor de la adoptabilidad, siempre que en las circunstancias ahí descritas, el niño, niña o adolescente, carezca de otros parientes hasta el tercer grado de consanguinidad, o estos no puedan hacerse responsables de manera permanente de su cuidado y protección.

El Juez o Jueza, que declare la adoptabilidad, de un niño, niña o adolescente, deberá notificarlo a la Unidad Técnica de Adopciones de su correspondiente jurisdicción, en el plazo máximo de diez días contados, desde que la sentencia, quedo ejecutoriada.

3.3 REQUISITOS DE LOS ADOPTANTES

Para ser candidatos a adoptantes, el artículo 159 del Código de la Niñez y Adolescencia, determina los siguientes requisitos:

- Estar domiciliados en el Ecuador o en uno de los Estados con los cuales el Ecuador haya suscrito convenios de adopción;
- Ser legalmente capaces;
- Estar en pleno ejercicio de los derechos políticos;
- Ser mayores de veinticinco años;
- Tener una diferencia de edad no menor de catorce ni mayor de cuarenta y cinco años con el adoptado. La diferencia mínima se reducirá a diez años cuando se trate de adoptar al hijo del cónyuge o conviviente, en los casos de unión de hecho que cumpla con los requisitos legales. Estas limitaciones de edad no se aplicarán a los casos de adopciones entre parientes. Tratándose de parejas, los límites de edad se aplicarán al cónyuge, o conviviente más joven;
- En los casos de pareja de adoptantes, ésta debe ser heterosexual y estar unida por más de tres años, en matrimonio o unión de hecho que cumpla los requisitos legales;
- Gozar de salud física y mental adecuada para cumplir con las responsabilidades parentales;
- Disponer de recursos económicos indispensables para garantizar al adoptado la satisfacción de sus necesidades básicas,



- No registrar antecedentes penales por delitos sancionados con penas de reclusión.

El MIES y su departamento correspondiente, son quienes deben garantizar una familia idónea, permanente y definitiva al niño, niña y adolescente, que se encuentre en aptitud social y legal para ser adoptado; observando en primer lugar los requisitos que deben cumplir los adoptantes.

Tal y como lo señala nuestro Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, en su artículo 165.- Objeto de la Fase Administrativa.- Todo proceso judicial de adopción, estará precedido de una fase administrativa, la cual tendrá por objeto:

1. Estudiar e informar sobre la situación física, psicológica, legal, familiar y social de la persona que va a adoptarse.
2. Declarar la idoneidad de los candidatos a adoptantes;
3. Asignar, mediante resolución administrativa, una familia a un niño, niña o adolescente.

Esta facultad es privativa del Comité de Asignación Familiar correspondiente.

El artículo 167 del Código de la Niñez y Adolescencia, menciona a los Organismos encargados de la fase Administrativa, los cuales son:

1. Las Unidades Técnicas de Adopciones del Ministerio de Bienestar Social;
2. Los Comités de Asignación Familiar.

Las Unidades Técnicas de Adopciones.¹⁰ Ante este organismo se presentara las solicitudes de adopción nacional e internacional.

A las Unidades de Técnicas de Adopciones, les corresponde:

- Elaborar o solicitar y aprobar los informes médicos, psicológicos, legales, familiares y sociales, relativos a la persona que va adoptarse; y requerir las ampliaciones o aclaraciones que sean necesarias.



- Estudiar las solicitudes de adopción de los candidatos a adoptantes, evaluar los informes sobre la realización de los cursos de formación de padres adoptivos y declarar su idoneidad.
- Llevar a cabo el proceso de amparentamiento dispuesto por los Comités de Asignación familiar y presentar los informes respectivos.
- Diseñar y ejecutar, directamente o a través de entidades autorizadas para el efecto, el proceso continuo de formación de padres adoptivos y servicios de apoyo después de la adopción, que incluye la asesoría y orientación a la que quedan sujetos los adoptantes y adoptados los dos años subsiguientes, a la concesión de la misma.
- Regular los procedimientos para garantizar que el niño, niña, o adolescente sea adoptado por la persona o personas más adecuadas a sus necesidades, características y condiciones.
- Establecer un sistema nacional integrado de información que cuente con un registro de los candidatos a adoptantes y un registro de los niños, niñas, y adolescentes aptos para la adopción.
- Informar en las adopciones internacionales si en el país de residencia u origen de los solicitantes se contemplan iguales o superiores derechos, condiciones y garantías a las determinadas en el Ecuador.
- Informar sobre el cumplimiento de las exigencias legales y la idoneidad de los solicitantes de adopciones internacionales, solicitar la rectificación o el que se cumplan con los requisitos legales correspondientes, y en caso contrario negar la solicitud.
- Llevar una estadística actual referente al cumplimiento que dan los distintos países y entidades de adopción internacional a los compromisos asumidos.
- Participar, conjuntamente con la Policía Especializada para niños, niñas, o adolescentes y la Oficina Técnica, en las investigaciones para ubicar a los parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad, del niño, niña, o adolescente del que se esté consintiendo para su adopción(artículo 289, inciso 3)

Todos los informes que realiza la Unidad Técnica de Adopciones, son confidenciales, deben archivarse y conservarse de manera que se garantice esta reserva.



Sin embargo, quien puede acceder al archivo es el adoptado que haya cumplido dieciocho años, sus padres adoptivos y aquellas personas que están legitimadas para presentar la acción de nulidad, que son, además del adoptado, los que tienen que otorgar el consentimiento, y la defensoría del pueblo.(artículo 168)

También se establece, que todos los informes de la Unidad Técnica de Adopciones, deben ser motivados y comprometidos con responsabilidad de la Unidad Técnica de Adopciones de la entidad, que lo elaboro.

Los Comités de Asignación Familiar. - Tienen la función de asignar una familia adecuada a los Niños, Niñas o Adolescentes, atendiendo a sus necesidades, características y condiciones.

La Asignación Familiar en el proceso adoptivo, permite que el Niño, Niña y Adolescente desarrolle reglas básicas de convivencia, es decir es una preparación de convivencia familiar, entre la familia adoptante y el Niño, Niña o Adolescente.

3.4 ASIGNACIÓN DE NIÑOS, NIÑAS, Y ADOLESCENTES

La responsabilidad de asignar una familia adecuada, a cada niño, niña, y adolescente, atendiendo sus necesidades, características, y condiciones, le corresponde a los Comités de Asignación Familiar por medio de una resolución administrativa.

Asignación.- esta es la decisión del Comité de Asignación Familiar, expresada mediante resolución administrativa, en donde se asigna al niño, niña, y adolescente a una nueva familia; la asignación se notificara a los candidatos adoptantes, a la persona que va a adoptarse y a la entidad de atención cuando corresponda; las familias adoptantes pueden no aceptar la asignación realizada, pero su negativa debe establecerse de manera motivada, en caso de que esta no responda a los términos de la solicitud; si la no aceptación de la asignación se debe a motivos que el comité considere discriminatorios, dispondrá que la unidad técnica de adopciones elimine a la familia del registro de familias adoptantes .

En el proceso adoptivo, la Asignación Familiar, permitirá que el niño, niña, o adolescente, promueva reglas básicas de convivencia, de tal manera que es una convivencia familiar, entre la familia adoptante y los adoptados es decir cuando se realiza la asignación, el Comité dispondrá, el establecimiento de una vinculación inicial entre el Niño, Niña y



Adolescente a adoptarse y el o los candidatos adoptantes con la finalidad de comprobar en la práctica de la relación, si la asignación ha sido la más adecuada para el Niño, Niña o Adolescente, para que tenga lugar el emparentamiento.

Es preciso que tanto el candidato a la adopción como la futura familia adoptiva hayan recibido una preparación adecuada para asumir la relación que inician; el emparentamiento no genera derechos ni obligaciones para los candidatos a adoptarse respecto de las personas a adoptar.

El comité puede negar la asignación únicamente en dos casos:

1. Cuando los adolescentes no consientan en la asignación, o los Niños, y Niñas emitan opinión contraria a su adopción.
2. Cuando los candidatos a adoptantes desistan de adoptar al niño, niña o adolescente o no se pronuncien dentro del plazo establecido.

Los Comités de Asignación, lo integran dos representantes del Ministerio de Inclusión Económica y social, y tres del Consejo Nacional de Niñez y Adolescencia, aquí se elige a un presidente, quien llamará a reuniones pedidas por la Unidad Técnica de Adopciones, en dichas reuniones se emitirán los criterios, y análisis de los técnicos.

Para pertenecer al Comité, deben acreditarse experiencia y conocimientos, en el trabajo con niños, niñas y adolescentes, en el campo social, psicológico, legal, y médico, está prohibido ser miembro del comités a los representantes de las agencias o entidades de adopción, y a los funcionarios de las mismas, a los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

La jurisdicción que le corresponderá a cada Comité, lo determinará el Consejo de la Niñez y Adolescencia.

Una vez establecida la función, tanto de la Unidad Técnica de Adopciones, y el Comité de Asignación familiar, comprendemos que las familias o personas solas, que desean adoptar deben acercarse a la zonal correspondiente, de una institución del MIES, para realizar un pre registro, luego de esto los candidatos, asisten a talleres donde son capacitados para el



proceso Adoptivo, y ahí decidirán seguir o no, con el trámite correspondiente, para lo cual deben cumplir con los requisitos establecidos por la ley.

Una vez cumplidos e ingresados los documentos de los adoptantes, las Unidades Técnicas y los Comités de Asignación Familiar, llevan a cabo todos los requerimientos que necesitan para conocer y analizar la situación de los adoptantes y adoptados, precautelando los intereses de los Niños, Niñas y Adolescentes.

3.4.1 PROCEDIMIENTO

- En la fase Administrativa los candidatos a adoptantes, deben acercarse o contactarse con una de las Unidades Técnicas de Adopción Zonales (dependiendo del domicilio), donde se recibe orientación, se registra información básica y se obtiene una cita para una entrevista preliminar.
- Se concede la entrevista preliminar con la persona o pareja solicitante de adopción
- Los candidatos a adoptantes participaran, en los círculos de formación de padres adoptivos el cual consistirá en 2 sesiones de 8 horas para desarrollo de 5 módulos.
- Luego si persisten en continuar con el proceso, realizaran la presentación de la solicitud y los medios de verificación completos.
- Se les realizara una evaluación psico-social individual y de pareja de ser el caso.
- Se realizara un estudio de hogar.
- Luego de un estudio y su respectivo análisis, se otorgara la declaración de la idoneidad o no de los solicitantes a adopción.
- Los comités realizaran la asignación del niño, niña o adolescente.
- Se solicita la aceptación o no de la familia.
- Proceso de emparentamiento, éste se da una vez que existe la aceptación de la familia, si el proceso de emparentamiento es exitoso, el niño, niña o adolescente pasa a vivir con su familia; el emparentamiento se da luego de la asignación, y



la aceptación por parte de los posibles adoptantes y adoptados, este paso es importante ya que es la vinculación inicial, entre los adoptados y adoptantes, para comprobar si la asignación es la más adecuada para el niño, niña o adolescente.

- Una vez efectivizada la adopción, se dará unos seguimientos post-adoptivos durante 2 años.

3.4.2 PROHIBICIONES EN ESTA FASE:

El art. 166 afirma en esta fase está prohibido de manera expresa, la pre asignación de una familia a un niño, niña, o adolescente, excepto en casos de difícil adopción ya sea por enfermedad, discapacidad, la edad de los niños, mayor a cuatro años u otros debidamente justificados; y el emparentamiento de un niño, niña, o adolescente antes de la declaratoria legal de adoptabilidad, de la elaboración, presentación y aprobación del informe sobre su situación física, psicológica, legal, familiar, y social, y de la declaratoria de idoneidad del adoptante. (CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, 2014)

Farith Simón, nos explica que estas dos prohibiciones, que nos indica el Código de la Niñez y Adolescencia, tienen como finalidad evitar un vínculo de afecto, entre los posibles adoptantes y adoptados, la vulneración de los procedimientos por el establecimiento de relaciones entre las partes, de tal manera que se previene que se den adopciones directas utilizando medios ilegales. A pesar de esto, la primera prohibición, es decir la preasignación, tiene tanta excepciones, que puede ser vulnerada, es así que Simón hace notar debilidades en la norma, como es la frase “otros debidamente justificados”, particularmente es una cláusula abierta; comprendiendo, que las justificaciones deberían ser estrictamente en beneficio del interés superior del niño, niña, menor de 4 años. Así mismo al establecer que la sanción por su inobservancia se dirige solamente a las autoridades encargados de esta vigilancia; sería efectivo que exista una consecuencia en relación a los posibles adoptantes, Simón, considera su separación del proceso de adopción, ya que solo así se evitaría estos abusos, cuando no tiene una justificación adecuada.

El guardador o ex guardador, no pueden adoptar a su pupilo o ex pupilo, hasta que le hayan sido aprobadas judicialmente las cuentas del cargo, y pagadas tales cuentas.



Los célibes y los que se hallaren en actual estado de viudez, o divorcio no podrán adoptar sino a personas del mismo sexo que el del adoptante. Sin embargo, previo informe favorable de la Unidad Técnica de Adopciones del Ministerio de Bienestar Social, se exceptúa a las personas que, teniendo una diferencia de edad de cuarenta años, como mínimo, en relación con el menor que deseen adoptar, gocen de buena salud física y mental y prueben legalmente su idoneidad moral, cultural y económica.

Las personas casadas pueden adoptar indistintamente a personas de uno u otro sexo, haciéndolo de común acuerdo.

3.5 MEDIOS DE VERIFICACIÓN

- Solicitud de Adopción con foto tamaño carnet en el formato establecido.
- Copia de cédula de ciudadanía o pasaporte de los cónyuges solicitantes (en caso de extranjeros).
- Copias del Certificado de Votación de los cónyuges solicitantes.
- Partidas Integrales de Nacimiento de la persona o cónyuges solicitantes.
- Original de la partida de matrimonio si se trata de cónyuges.
- Declaración juramentada notariada de la Unión de Hecho si fuera el caso.
- Sentencia de divorcio inscrita, si el vínculo matrimonial se hubiera disuelto, si fuera el caso.
- Certificados de Trabajo o Ingresos Económicos, o garantía económica notariada de cada solicitante si fuera el caso.
- Certificado de Antecedentes Penales.
- Certificado de gozar de buena salud física, otorgado por un Centro de Salud Pública donde consta el diagnóstico del estado de salud y pronóstico de vida, de los adoptantes, si tiene alguna situación de salud de consideración, se debe adjuntar resultados de exámenes: Biometría Hemática, Emo Elemental, Coproparasitario, Radiografía de Tórax (solo el diagnóstico) y otros exámenes que el médico considere de ser el caso.
- Certificado de Aprobación del Círculo de Capacitación de los Solicitantes.
- Fotografías actualizadas de su entorno familiar y social (pareja, familia biológica, domicilio, sala, comedor, dormitorios, exteriores de la casa, mascotas, etc.)



- Declaración juramentada notariada donde conste, que en los cinco días posteriores al emparentamiento positivo y el egreso de la niña, niño o adolescente con la familia, presente la demanda judicial de adopción; de no encontrarse inmersos en ningún impedimento legal establecido en el Código de la Niñez y Adolescencia; y, el compromiso de los solicitantes a colaborar con el proceso de seguimiento post-adoptivo durante dos años posteriores a la adopción.

3.6 FASE JUDICIAL

Una vez concluida la fase administrativa del proceso de adopción, viene la fase judicial, en donde acuden adoptante y adoptado ante el Juez de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, buscando que mediante sentencia se conceda la Adopción del Niño, Niña o Adolescente, disponiendo la correspondiente inscripción en el Registro Civil.

Si bien tenemos establecido un proceso especial para la fase judicial de la adopción en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia este debe ajustarse al procedimiento establecido, en el nuevo Código Orgánico General de Procesos que establece que para la adopción debe seguirse por regla general el procedimiento voluntario.

El Código de la Niñez y Adolescencia en su artículo 175, manifiesta: El juicio de adopción se iniciará una vez concluida la fase administrativa

3.7 CONTENIDO DE LA DEMANDA Y CALIFICACIÓN

La demanda de adopción deberá presentarse por los candidatos a adoptantes ante el Juez de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del domicilio del niño, niña o adolescente a quien se pretende adoptar.

A la demanda se debe adjuntar el expediente con todas las actuaciones y procedimientos, de la fase administrativa, la declaratoria de adoptabilidad, y en el caso de adopciones internacionales, el convenio respectivo de acreditación de la entidad autorizada.

El Juez tiene 72 horas para calificar la demanda, si la misma cumple con todos los requisitos antes descritos, especialmente los presupuestos de adoptabilidad del niño, niña o adolescente, los requisitos para la calificación de los candidatos a adoptantes, y todos los demás requisitos de la ley, el juez calificará y dispondrá el reconocimiento de la firma y



rúbrica de los demandantes; si faltase algún documento el juez concederá tres días para completar la demanda, este auto también debe notificarse a la Unidad Técnica de Adopciones.

Realizado el reconocimiento de firma y rúbrica, el Juez de oficio convocará a los candidatos a adoptantes a una audiencia que se realizará dentro de los siguientes cinco días hábiles contados desde la notificación de la providencia que la convoca, (El Juez llamará a audiencia en un término no menor a diez días ni mayor a veinte días siguientes a la citación, este es el trámite, de acuerdo al CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS, y su procedimiento voluntario); a la audiencia deberán concurrir personalmente los candidatos a adoptantes, el niño o niña que esté en condiciones de expresar su opinión o el adolescente en todos los casos. La audiencia se iniciará con la manifestación de voluntad de los candidatos a adoptantes de adoptar. A continuación el Juez los interrogará para verificar su conocimiento sobre las consecuencias jurídicas y sociales de la adopción. Luego de ello oirá en privado al niño o niña a quien se pretende adoptar que esté en condiciones de edad y desarrollo para expresar su opinión. Si se trata de un adolescente, se requerirá su consentimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de este Código.

Concluida la audiencia, pronunciará sentencia en la forma prescrita en el Código de la Niñez y Adolescencia del artículo 277.-Auto resolutorio: El Juez pronunciará auto resolutorio dentro de los cinco días siguientes a la audiencia, contra la cual procederá el recurso de apelación para ante la Corte Superior del distrito.

Inscripción en el Registro Civil. - La sentencia que conceda la adopción deberá inscribirse en el Registro Civil, para que se cancele el registro original de nacimiento, mediante una anotación marginal que dé cuenta de la adopción, y se practique un nuevo registro en el que no se mencionará esta circunstancia.

El fallo del Juez de la Niñez y la Adolescencia sobre la solicitud de adopción se inscribirá en el Registro Civil, haciendo constar el número de hijos que tenga el adoptante. La adopción producirá sus efectos entre el adoptante y el adoptado, y respecto de terceros, desde la fecha de inscripción en el Registro Civil.



Por la adopción adquieren el adoptante y el adoptado los derechos y obligaciones correspondientes a los padres e hijos. Se exceptúa el derecho de herencia de los padres de los adoptantes; pues, de concurrir éstos con uno o más menores adoptados, exclusivamente, la herencia se dividirá en dos partes iguales, una para dicho padre o padres, y otra para él o los adoptados. Esta disposición no perjudica los derechos del cónyuge sobreviviente. La adopción no confiere derechos hereditarios ni al adoptante respecto del adoptado ni de los parientes de éste, ni al adoptado respecto de los parientes del adoptante.

La Adopción será anulada por el Juez, cuando exista:

1. Falsedad de los informes o documentos necesarios para concederla.
2. Inobservancia del requisito de edad del adoptado según el artículo 157.
3. Falta de alguno de los requisitos que debe reunir el adoptante, según el artículo 159.
4. Omisión o vicio de los consentimientos requeridos por el artículo 161.
5. Incumplimiento de la exigencia contemplada en el artículo 160 para la adopción por el tutor.

La nulidad de la adopción sólo podría ser demandada por el adoptado, por las personas cuyo consentimiento se omitió, y por la Defensoría del Pueblo. Esta acción prescribe en el plazo de dos años contados desde la inscripción de la sentencia de adopción en el Registro Civil. Los legitimados activamente para el ejercicio de la acción de nulidad tienen derecho a acceder a todos los documentos e información que sobre el caso en particular sean necesarios.

Seguimiento de las adopciones. - Durante los dos años subsiguientes a la adopción, los adoptantes nacionales y los niños, niñas y adolescentes adoptados recibirán asesoría y orientación y quedarán sujetos al control de la Unidad Técnica de Adopciones o de las entidades de atención que ella señale, con el objeto de fortalecer los vínculos familiares que crea la adopción y asegurar el ejercicio pleno de los derechos del adoptado.

Comprobación de identidades y causas de comparecencia.



El Juez verificará con los instrumentos públicos pertinentes, la identidad de relación de parentesco o nombramiento de tutor, según sea el caso, de las personas a que comparecen en virtud de lo previsto en los artículos 163 del código de la Niñez y Adolescencia.

El recurso de apelación será sustanciado por la Sala de la Corte Provincial del Distrito, en una sola audiencia.

En las fases administrativas y judiciales del procedimiento de adopción debe contarse con la opinión del niño o niña que esté en condición de expresarla, y del adolescente en todos los casos.

La adopción no es revocable sino por causas graves, debidamente comprobadas, que no podrán ser otras que las mismas que lo son para el desheredamiento de los legitimarios y la revocación de las donaciones.

La adopción no podrá sujetarse a condición, plazo, modo o gravamen alguno. Las acciones sobre validez, nulidad y terminación de la adopción, se regirán por las disposiciones del Código de la Niñez y Adolescencia.

LA ADOPCIÓN, SU FASE JUDICIAL Y EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS.

Si bien tenemos establecido para la Adopción en su fase judicial, un procedimiento especial en el Código de la Niñez y Adolescencia, es de vital importancia hacer mención al Código Orgánico General de Procesos, ya que este nos ofrece el nuevo medio por el cual la adopción debe realizarse; y es el procedimiento voluntario.

El Código Orgánico General de Procesos, en su artículo 334 inciso tercero manifiesta: se sustanciarán por el procedimiento previsto en esta sección los asuntos de jurisdicción Voluntaria, como el otorgamiento de autorizaciones o licencias y aquellas en que por su naturaleza o por razón del estado de las cosas, se resuelven sin contradicción.

Es decir, como no existe un legítimo contradictor, este procedimiento corresponderá al Voluntario.

El procedimiento se iniciará por solicitud que contendrá los mismos requisitos de la demanda; la o el juzgador calificará la solicitud; si es admitida, dispondrá la citación de



todas las personas interesadas o de quienes pueden tener interés en el asunto, para que esto se cumpla, la o el juzgador podrá solicitar la información a la o el interesado, con respecto al domicilio o residencia y otros datos necesarios de quienes deban ser citados.

El juez llamará a audiencia en un término no menor a diez días ni mayor a veinte días siguientes a la citación, en esta audiencia, se escuchará a los concurrentes y se practicaran las pruebas que sean pertinentes, y a continuación se aprobara o negara la petición.

Oposición

Las personas citadas o cualquier otra que acrecite interés jurídico en el asunto, podrán oponerse por escrito hasta antes de que se convoque a audiencia; la oposición deberá cumplir las mismas exigencias de la contestación a la demanda.

El juzgador inadmitirá la oposición cuando sea propuesta sin fundamento o con el propósito de retardar el procedimiento. En los demás casos, se entenderá que ha surgido una controversia que deberá sustanciarse por la vía sumaria, teniéndose la solicitud inicial como demanda y la oposición como contestación a la demanda; en tal caso, la o el juzgador concederá a las partes el término de quince días para que anuncien las pruebas, hecho lo cual se convocara a audiencia.

Recursos

Será apelable la providencia que inadmita la solicitud inicial y la resolución que la niegue.

Las demás providencias que se pronuncien solo serán susceptibles de aclaración, ampliación, reforma y revocatoria.

Entonces la Adopción se tramitaría por la vía voluntaria, pero como podemos apreciar pueden surgir personas con derecho a oponerse a la Adopción del Niño, Niña o Adolescente, es así que el procedimiento que correspondería sería el procedimiento sumario.

El art 332, numeral 7 del CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS, menciona que, en los casos de oposición a los procedimientos voluntarios, lo que procedería sería el trámite por el procedimiento sumario.



En el procedimiento voluntario, no procederá la reforma de la demanda, para contestar la demanda se tendrá el término de quince días a excepción de materia de Niñez y Adolescencia que serán 10 días.

En materia de Niñez y Adolescencia, la audiencia única se realizará en el término mínimo de diez días y máximo de veinte días contados a partir de la citación.

El art 333 numeral 5 del **CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS**, manifiesta: Que en las controversias sobre alimentos, tenencia, visitas y patria potestad de niñas, niños y adolescentes, la o el juzgador para dictar sentencia no podrá suspender la audiencia para emitir la decisión oral, conforme este Código.

Lo cual también sería aplicable para materia adopción ya que se está precautelando el Interés Superior del niño, como es en los casos anteriores; lo cual también sería aplicable en el numeral 6 del mismo artículo ya que manifiesta que serán apelables las resoluciones dictadas en el procedimiento sumario. Las resoluciones en alimentos, tenencias, visitas, patria potestad, las cuales serán apelables solamente en efecto no suspensivo.

3.8 CUÁL ES EL INTERÉS SUPERIOR, EN EL PROCESO DE ADOPCIÓN

Podemos manifestar que los niños, niñas y adolescentes, y su Interés Superior en la adopción, es precautelar y garantizar que el niño tenga una familia idónea, permanente y definitiva, el Código de la Niñez y de la Adolescencia, en el artículo 22 nos explica: que los niños, niñas, y adolescentes, tienen derecho a vivir y desarrollarse, en su familia biológica, el Estado, la sociedad, y la familia, deben tomar como prioridad medidas apropiadas que permitan su permanencia en su familia, solo por excepción, cuando no es posible esa permanencia en su familia de origen, o vulnera el Interés Superior de los niños, niñas, y adolescentes, tendrán derecho a otra familia.

La familia es el primer derecho que necesita ser garantizado, y es el objetivo que persigue la adopción, ya que el niño, niña o adolescente, debe tener una familia, pues es ahí, donde se desarrolla de manera integral, para que el niño, niña o adolescente, sea un hombre o una mujer de bien, en beneficio de la sociedad, es de vital importancia el papel de la familia, ya que es el primer protector y garantizador del Interés Superior del Niño, así mismo el Estado debe garantizar que esto se cumpla.



La adopción, será considerada como una medida judicial de protección de último recurso, es decir, se debe agotar todos los recursos, para que el niño, niña o adolescente, permanezca en su seno familiar, la adopción será la medida de protección, que se optará por excepción.

El Art 215 del Código de la Niñez y Adolescencia manifiesta que las medidas de protección, son las acciones que elige la autoridad competente, por medio de resoluciones judiciales, (en el tema de adopción, en la fase administrativa tenemos resoluciones y en la fase judicial sentencia), en beneficio del niño, niña y adolescente, cuando se ha dado o existe la posibilidad de que se produzca una violación a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, por acciones u omisiones Estado, la sociedad, sus progenitores, o responsables, o del propio niño, o adolescente.

Se entiende que la familia es el pilar fundamental de la sociedad, para que el niño, niña se desarrolle de manera integral, y pueda cumplir con su derecho a crecer en un ambiente de paz, en un clima de armonía, comprensión, y afecto, donde se respete su derecho y su desarrollo físico y psíquico, mismo que debe ser protegido y garantizado por el Estado, es así que la adopción es una medida eficaz e idónea, para garantizar una familia a, niños, niñas y adolescente, que se encuentran privado de este derecho, por no ser cuidado por su familia biológica.

3.9 CUAL ES EL INTERÉS SUPERIOR, EN EL PROCESO DE ADOPCIÓN

Podemos manifestar que los niños, niñas, y adolescentes, y su interés en la adopción, es precautelar y garantizar que el niño tenga una familia, el Código de la Niñez y de la Adolescencia, el articulo 22 nos explica que los niños, niñas, y adolescentes, tienen derecho a vivir y desarrollarse, en su familia biológica, el estado, la sociedad, y la familia, deben tomar como prioridad medidas apropiadas que permitan su permanencia en su familia, solo por excepción, cuando no es posible esa permanencia en su familia de origen, o vulnera el Interés Superior de los niños, niñas, y adolescentes, tendrán derecho a otra familia.

La familia es el primer derecho, que necesita ser garantizado, y es el objetivo que persigue la adopción, ya que el niño, niña o adolescente, debe tener una familia , pues es ahí, donde se desarrolla de manera integral, para que el niño, niña o adolescente, sea un hombre y una



mujer de bien, en beneficio de la sociedad, de tal manera que es de vital importancia el papel de la familia, ya que es el primer protector y garantizador del Interés Superior del Niño, así mismo el Estado debe garantizar que esto se cumpla.

La adopción, será considerada como una medida judicial de protección de último recurso, es decir se debe agotar todos los recursos, para que el niño, niña o adolescente, permanezca en su seno familiar, la adopción será la medida de protección, que se optara por excepción.

El Art 215 del Código de la Niñez y Adolescencia manifiesta que las medidas de protección, son las acciones que elige la autoridad competente, por medio de resoluciones judiciales, (en el tema de adopción, en la fase administrativa tenemos resoluciones y en la fase judicial sentencia), en beneficio del niño, niña y adolescente, cuando se ha dado o existe la posibilidad de que se produzca una violación a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, por acción o omisiones estado, la sociedad, sus progenitores, o responsables, o del propio niño, o adolescente.

Se entiende que la familia es como el pilar fundamental de la sociedad, para que el niño, niña se desarrolle de manera integral, y así mismo pueda desarrollarse de manera adecuada y pueda cumplir con su derecho a crecer en un ambiente de paz, en un clima de armonía, comprensión, y afecto , donde se respete su derecho y su evolución integral, mismo que debe ser protegido y garantizado por el estado, es así que la adopción es una medida eficaz idónea, para garantizar una familia, niños, niñas y adolescente, que se encuentran privado de este derecho, por no ser cuidado por su familia biológica .



CONCLUSIONES

En el trascurso del tiempo, la Adopción, ha dejado de ser la institución que persigue la continuación del legado de las personas, para convertirse en la medida de protección en donde se busca que los niños, niñas y adolescentes, se les reconozca su derecho de pertenecer a una familia en donde puedan desarrollarse de manera integral, respetando el principio del Interés Superior del Niño; y así también, las familias tienen la oportunidad de tener hijos.

En la Adopción, se optará por la familia que más beneficie a los intereses de los niños, niñas y adolescentes, tomando en cuenta su opinión, y garantizando, su bienestar físico y psíquico, en donde el niño, pueda alcanzar su evolución integral, es decir, ponderando solo el interés de los niños, niñas, y adolescentes; es así que el principio del Interés Superior del Niño, tiene como propósito el respeto de los derechos humanos y la dignidad del Niño como ser humano.

El proceso de adopción en nuestro país, está constituido por dos fases como la administrativa y la judicial, podemos manifestar que es un proceso estricto en cuanto a su control, de tal manera que habrá críticas ya sea por parte de las personas que manifiestan la demora en el proceso, o la pérdida de tiempo de los adoptantes, al ser rechazada su solicitud de adopción, o las adopciones que no llegan a efectivizarse, por falta de consentimientos, y en especial el consentimiento del niño, que decide no ir a la familia asignada, pero tenemos que tener presente lo que se busca es el Interés del Niño, y no de otros; de tal manera que las autoridades, siempre elegirán al Interés del Niño, en los procesos de adopción, sin importar en este caso los intereses de los adoptantes, como se observó en el primer capítulo, varias personas están interesadas en adoptar en la provincia del Azuay, tal y como lo demuestran las estadísticas de la fase administrativa, que indican, que desde el año 2016 hasta mayo del 2018 se dan 226 pre registros, donde se filtran 59 solicitudes, y finalmente solamente en la ciudad de Cuenca, se judicializan efectivamente 29 adopciones hasta la presente fecha; es decir por diversos factores, las adopciones no llegan a realizarse, y es que se está desistiendo por obedecer al Interés Superior del Niño, en donde su adopción no es la mejor opción.

Las críticas, no sólo se refieren a este punto, sino que también se han centrado en si se está respetando el Interés Superior del Niño en el proceso adoptivo, observaciones que hacen doctrinarios, académicos, abogados, y demás personas involucradas en el ámbito de



protección de niñez; sin embargo podemos decir, que las autoridades encargadas del proceso administrativo y judicial, tratan de ir buscando las alternativas que garanticen la ponderación de este principio, en beneficio de la Niñez y Adolescencia, garantizando los derechos del niño a tener una familia, permanente y definitiva ,en donde se otorga como señala la Constitución, en el artículo 45 su derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar. El Estado garantizará su libertad de expresión y asociación, el funcionamiento libre de los consejos estudiantiles y demás formas asociativas.

Este principio es observado en los procesos de adopción, por las autoridades encargadas del proceso adoptivo, en sus fases administrativa y judicial, obedeciendo y garantizando el Interés Superior de los niños, niñas y adolescentes.

Es decir el Estado ecuatoriano a través de sus entidades y organismos, se preocupa por precautelar el Interés Superior del Niño, que se comprometió a garantizar, a través de los tratados y convenios, a los que se adhirió y ratificó.



RECOMENDACIONES

Luego de realizar un breve análisis al principio del Interés Superior de los niños, niñas y adolescentes en la Adopción, se debe entender a este principio tomando en cuenta las necesidades actuales, esto puede darse ampliando conocimientos de las personas encargadas del proceso adoptivo, creando más organismos que ayuden a la investigación de la situación, en la que están los niños, niñas y adolescentes, también creando o modificando normas, que son necesarias para la adecuación del proceso adoptivo a las nuevas problemáticas que se presentan en la modernidad.

Proponer que el seguimiento después de la adopción sea hasta que el niño, niña, o adolescente cumpla la mayoría de edad, esto porque el seguimiento que la norma establece es de dos años, pero quien garantiza su protección después de los dos años, si bien se está dando una familia, para que proteja al niño, sería conveniente, que su protección esté vigilada, por la misma entidad que otorga la adopción, podría suscitarse, acontecimientos futuros en donde el niño, niña y adolescente quede desamparado.

Si bien en los requisitos que se observa para la adopción, es importante la estabilidad económica, sería un beneficio para la nueva familia, que el estado otorgue una ayuda económica los primeros años, o en su defecto hasta que el niño, cumpla la mayoría de edad, es decir analizando cada caso y su situación económica, tal y como lo hacen países como Australia.

Un punto muy importante, es la observación que hace el jurista (Farith Simón, 2009) en su obra Derechos de la Niñez y Adolescencia, y es el hecho que no consten como causales la nulidad de pre asignación y el emparentamiento no autorizado, ya que incluirlos en las sanciones generales, efectivizaría que no se realice; así mismo el tiempo corto que se establece para la prescripción de la acción de nulidad, que son dos años, Simón propone que prescriba a los dos años, que el niño, niña y adolescente, cumpla la mayoría de edad; de tal manera que debería analizarse las problemáticas que surgen, en el proceso de adopción, parairlas adecuando.

Atendiendo estas necesidades, poco a poco estamos encaminados a respetar y garantizar este principio, porque si bien es cierto, este principio está presente en todos los temas en cuanto Niñez y Adolescencia se refiere, en materia de Adopción, todavía falta dar aportes.



ANEXOS

Anexo 1: Datos estadísticos de la Función Judicial del Azuay



Oficio-DP01-EPJEJ-2018-0011-OF



Código descarga documento firmado en formato PDF basta escanear

TR: DP01-EXT-2018-04455

Cuenca, martes 17 de julio de 2018

Asunto: ENTREGA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA

SRTA
Silvia Marisol Naula Muñoz

Presente.-

Luego de expresar un cordial saludo, me dirijo a Usted en relación a oficio s/n de fecha 12 de julio de 2018, con el fin de proporcionar la información estadística solicitada, concerniente al número de procesos judicializados por ADOPCIÓN, que se han tramitado en la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Cuenca, durante el periodo comprendido desde el 1 de enero de 2016 hasta el 30 de junio de 2018, para su conocimiento y fines pertinentes

ASUNTO	CAUSAS INGRESADAS 2016	CAUSAS INGRESADAS 2017	CAUSAS INGRESADAS 2018	TOTAL
Adopción	8	12	-	20
Adopción con oposición	-	1	-	1
Adopción Internacional	-	-	3	3
Adopción internacional con oposición	-	-	1	1
TOTAL	8	13	4	25

Fuente: Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE)

Periodo de información: 1 de enero de 2016 a 30 de junio de 2018.

Esperando que la información proporcionada sirva de apoyo para el cumplimiento de sus objetivos, quedo pendiente ante cualquier duda o inquietud.

Atentamente,

Ing. José Luis Iturralde Pesáñez
Responsable de Coordinación

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE AZUAY
Manuel J. Calle 2-14 y Comelio Merchan, Cuenca
(07) 4134 506
www.funionjudicial.gob.ec

Hacemos de la justicia una práctica diaria

VERSIÓN IMPRESA DE DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE



Universidad de Cuenca



Dirección Provincial de Azuay

INSTITUTO FISCAL ECUADOR
PROVINCIA DE AZUAY

CC:

Dr. PABLO FERNANDO VALVERDE ORELLANA
Presidente de la Corte Provincial
Dirección Provincial de Azuay

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE AZUAY
Manuel J. Cale 2-1+y Cornelio Merchan, Cuenca
(07) 4134 508
www.judicatura.gob.ec

Elaborado por el Dr. José Luis Narváez Pérez

Hacemos de la justicia una práctica diaria

VERSIÓN IMPRESA DE DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE



Anexo 2: Entrevistas:

Dr. Luis Guerrero Juez de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Cuenca

¿Existen dificultades en el proceso de adopción dentro de la fase judicial?

En el proceso de Adopción dentro de la fase Judicial mayormente no se generan complicaciones, creo que un aspecto importante es la fase administrativa, ya que es donde se filtra absolutamente todos los requisitos, y el cumplimiento de los requisitos que la ley establece para la adopción, el juzgador lo que hace es verificar, si se ha dado correctamente el procedimiento de orden administrativo, lo que se da a veces, es completar una demanda, o completar la documentación, que no esté incorporada al expediente ; y realmente no hay dificultades.

¿Cree usted que existen demoras dentro del proceso de adopción en la fase judicial?

Dentro de la fase judicial, considero que no existen demoras, es un procedimiento absolutamente de celeridad, más ahora con la vigencia del Código Orgánico General de Procesos, el juez una vez recibida la demanda verifica si cumple con los requisitos legales, y dispone que los demandantes reconozcan sus firmas y rubricas, señala fecha para la audiencia ; en la audiencia lo que se realiza es escuchar a los candidatos a la adopción, su ratificación o deseo de adoptar; el juez les da las explicaciones de todas las consecuencias de orden jurídico y de orden social que representa la adopción, dependiendo el caso se pide escuchar al niño, o niña, y en todos los casos, se escucha al adolescente.

El Juez se vuelve un controlador del debido proceso, y verifica todos los informes y estudios de Técnicos, los Comités, todos los reportes de emparentamiento, es decir todo lo realizado en la fase Administrativa.

Se mencionaron en el 2016, a través de programas televisivos de investigación, que existen demoras exageradas de tiempo, en el proceso judicial, que opina al respecto?

Pienso que no podría darse, ya que el juez o jueza tienen un término, el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia para el caso de la adopción en procedimiento judicial señala como se llevará este proceso, pero a ese procedimiento nosotros lo adecuamos al Código Orgánico General de Procesos, y la adopción tiene que tramitarse bajo el procedimiento



voluntario, que es el que contempla el art 334 del CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS, y el trámite no duraría más de un mes, al juez le dan 72 horas para calificar la demanda y dispone el reconocimiento de firmas, después señala fecha para audiencia, y en esa audiencia sentencia oralmente; de tal manera que no tendría que haber demoras.

Entrevista a Priscila Sánchez Abogada y coordinadora del MIES, coordinación zonal 6

¿Hay cambios relevantes en el proceso judicial con el Código Orgánico General de Procesos?

No es que haya muchos cambios, con el Código Orgánico General de Procesos solo se da paso al procedimiento voluntario, pero no ha cambiado mucho en realidad.

¿Piensa usted que hay más celeridad con el Código Orgánico General de Procesos?

Pienso que tarda más, porque antes con el procedimiento especial de acuerdo 285 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, había más facilidad, pero con el Código Orgánico General de Procesos , ahora un inconveniente es que hay jueces que lo tramitan por la vía sumaria, cuando otros lo hacen voluntaria, personalmente pienso que deben hacerlo solo por la vía voluntaria, sin embargo hay gente que lo tramita en la vía sumaria, y como legítimo contradictor nos están poniendo a nosotros y no somos legítimos contradictores.

¿Se está respetando el Interés Superior del Niño en esta fase?

Personalmente pienso que vivir en familia, es el Interés Superior del niño, niña o adolescente en el proceso de adopción, creo que el tener una familia, es el objetivo primordial en la adopción.

Proteger el Interés del Niño, en este proceso, se da también, cuando escuchamos al niño, niña o adolescente; por ejemplo cuando un niño que está en acogimiento y sus padres tienen antecedentes, como el consumo drogas, están detenidos, etc.; y encuentras una familia dispuesta a brindarle un hogar, pero el niño, no acepta ir con esa nueva familia, tu ponderas, y escuchas al niño, niña o adolescentes y tomas en cuenta su opinión; y el niño se mantiene en acogimiento, entonces respetamos su opinión, su interés.

Entrevista al Dr. Boris Borja, Juez de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia



¿El proceso judicial de Adopción debería llevarse por el procedimiento Sumario o voluntaria?

Personalmente la adopción para mí es un proceso voluntario, porque si bien el Código Orgánico General de Procesos, manifiesta sobre alimentos y en más incidentes sobre la ley de la materia, se tramitaran en la vía sumaria, se refiere a todos los derechos de niños, niñas y adolescentes, también existe el art 334, donde se establece que son los actos de jurisdicción voluntaria, y la adopción por su naturaleza no embarga una contradicción, por lo tanto es de materia voluntaria.

Puede presentarse una contradicción una oposición, por ejemplo si hay una familia biológica que cree tener derecho de oponerse a este proceso, y tiene n todo el derecho de hacerlo, por lo tanto en las etapas correspondientes presentarían su oposición y este proceso voluntario se trasformaría en sumario.

¿Cómo ve usted que el juez personalmente constate la situación del Niño, Niña o Adolescente?

Si sería positivo para dar tutela al derecho de niños, niñas y adolescentes, el juez podría apartarse del principio de que el juez no actúa prueba, pero precautelara el principio del Interés Superior del Niño, sería un caso excepcional, si el juez tiene alguna inquietud sobre alguna prueba en relación de la intervención del MIES, o alguna familia adoptante obviamente como prueba para mejor resolver podría de oficio practicar, cualquier experticia cualquier investigación, o medio de prueba que el considere necesaria, para esclarecer si realmente ese expediente cumple con todos los requisitos, pero no deberíamos romper el ordenamiento jurídico el juez debe ser imparcial y resolver sobre la prueba presentada, pero precautelando el interés Superior del Niño si se lo realizaría .

¿Se está respetando el Interés Superior del Niño, por parte de los jueces?

Si estamos en un juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia, es porque ha habido la certeza de un protección de derechos, en la dinámica de la familia y la sociedad hay momentos e instancias en donde no se están respetando los derechos de los niños, niñas y adolescentes y se necesita el auxilio del estado, tal vez nuestra sociedad no es tuteladora de derechos, ni para niños, ni para colectivos de atención prioritaria, si bien hemos avanzando en cuanto a legislación, todavía no a lo hace en la aplicación de su propia legislación, y en materia de



niños todavía estamos desarrollando y estableciendo las políticas públicas correspondientes, generando la cultura para su aplicación.

¿A qué obedece el juez en un conflicto, en materia de Niñez, en donde el panorama no es muy claro a la norma, o a un principio?

Más que una norma, hay un principio, los principios éticos, los principios jurídicos y finalmente la norma, porque la norma es el camino para encontrar un derecho.

Necesariamente se optaría por la norma, y si para garantizar los derechos de las niñas, niños, y adolescentes, tiene que apartarse de la norma, está correctamente hecho, en donde también se aplica la constitución, que es la norma jerárquica superior.

¿Hay interpretación o formas de entender el Interés superior del niño?

Hay jurisprudencia, doctrina, normas; sabemos que es la aplicación del Interés Superior del Niño, entendemos que es su derecho prioritario, que es un derecho preferente, como aplicarlo en un marco jurídico, es decir cuando hay colisión de derechos de los niños con el derecho de los adultos, obviamente se elige el Interés de los niños, como dije, hay desarrollo doctrinal, jurisprudencia, lo que no hay es la suficiente madurez de la sociedad para aplicar estos principios que aparte de ser principios jurídicos son derechos humanos y son connaturales .

El Estado no genera todavía todas las entidades suficientes para dará atención, esto es por falta de recursos, no solamente económicos; pero estamos en camino y no estamos estancados, estamos encaminados a seguir mejorando en dar protección y garantía, al Interés Superior del Niño.



BIBLIOGRAFÍA

- Albán Escobar, F. (2012). *Derechos de la Niñez y Adolescencia, 2012* .
- Pérez Contreras, M. (2010). *Derecho de Familia y Sucesiones*. .
- Código Civil Ecuatoriano. (2016). *art 314*.
- CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. (2014). *Prohibiciones relativas a esta fase*.
Obtenido de https://www.igualdad.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/11/codigo_ninezadolescencia.pdf
- Código de la Niñez y Adolescencia. (2016). *Art 181*.
- Convenio Cooperación en Materia de Adopción. (1996). *CONVENCIÓN DE LA HAYA SOBRE LA PROTECCIÓN DE MENORES Y LA COOPERACIÓN EN MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL*.
- González Martin , N. (2012). *La Adopción en México. Nostra Ediciones, 2012*.
- Grossman, C. (2012). *Los Derechos del Niño en la Familia, Discurso y Realidad*.
- Larrea Holguín, J. (2008). *Manual Elemental de Derecho Civil Ecuador volumen II, Derecho de Familia*.
- Merlyn Sacoto, S. (2014). *Interés superior del niño: técnicas de reducción de la discrecionalidad abusiva*. . Obtenido de
https://www.usfq.edu.ec/publicaciones/iurisDictio/archivo_de_contenidos/Documents/IurisDictio_18/iu18_13.pdf
- Montero Duhalt , S. (1987). *Derecho de Familia*. México: Porrúa.
- Nuñez Castillo, A. (1988). *Derecho de Familia*.
- PLANIOL & RIPERT. (1991). *Tratado Elemental de derecho civil*.
- Vasvari, F., Luna, M. J., & Maxuell, G. (2009). *EL ROL DE LA MADRE BIOLOGICA EN LA ADOPCION*. Obtenido de <https://www.cristinadeponti.com/el-rol-de-la-madre-biologica-en-la-adopcion/>
- www.ecuadorlegalonline.com. (2016). *Convenio de la Haya para adopción internacional*.
Obtenido de <http://www.ecuadorlegalonline.com/familia/convenio-de-la-haya-para-adopcion-internacional/>
- www.igualdad.gob.ec. (2003). *CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Art. 180*. Obtenido de
https://www.igualdad.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/11/codigo_ninezadolescencia.pdf
- www.oas.org. (2008). *CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR*. Obtenido de
https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf



- www.oas.org. (s.f). *Declaración de los Derechos del Niño*. Obtenido de
<https://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n%20de%20los%20Derechos%20del%20Ni%C3%B1o%20Rep%C3%ADblica%20Dominicana.pdf>
- www.protocolo.org. (2017). *Una de las primeras reglamentaciones de la vida civil y económica de la sociedad Babilónica*. Obtenido de
<https://www.protocolo.org/misclaneo/reportajes/codigo-de-hammurabi-viii.html>
- www.psi.uba.ar. (1994). *Declaración de Ginebra*. Obtenido de
http://www.psi.uba.ar/academica/carrerasdegrado/psicologia/sitios_catedras/obligatorias/723_etica2/material/normativas/declaracion_ginebra.pdf
- www.siise.gob.ec. (2017). *Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia – CNNA*. Obtenido de
http://www.siise.gob.ec/siiseweb/PageWebs/Marco%20Conceptual/macsin_cnna.htm